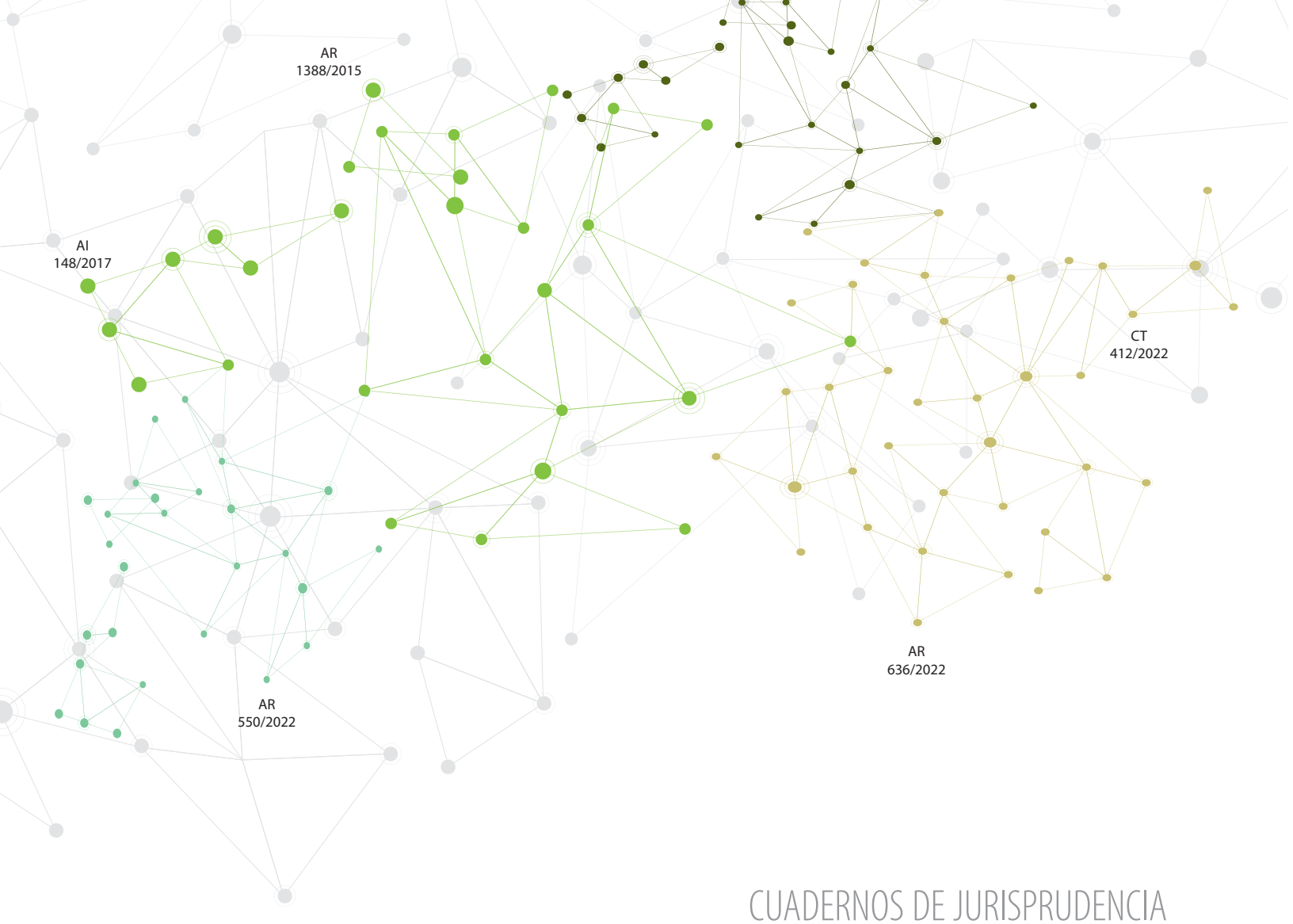

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Justicia Penal

Juzgar con perspectiva
de género el delito de aborto

Sistematización de criterios hasta mayo de 2025

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
J030
P462.22p

Ramos Montoya, Isabel, autora
Juzgar con perspectiva de género el delito de aborto / Isabel Montoya Ramos, Jany Vanesa Ambriz Rojas, Marco Antonio Suastegui Oropeza ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025.
1 recurso en línea (xv, 88 páginas : ilustraciones, tablas). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta mayo de 2025"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-554-9

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Interrupción legal del embarazo – Amparo indirecto 3. Aborto – Violación 4. Derecho al aborto – Derecho a la salud 5. Delitos contra la vida 6. Perspectiva de género 7. Administración de justicia I. Ambriz Rojas, Jany Vanesa, autora II. Suastegui Oropeza, Marco Antonio, autor III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser.
LC KGF5526

Primera edición: octubre de 2025

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Centro de Estudios Constitucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Orlando Aragón Andrade
Director General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Juzgar con perspectiva
de género el delito de aborto

Sistematización de criterios hasta mayo de 2025

Isabel Montoya Ramos
Jany Vanesa Ambriz Rojas
Marco Antonio Suastegui Oropeza

Justicia Penal

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Presentación

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi),* discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.[1] En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

[1] López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2.a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Consideraciones generales 1

Nota metodológica 5

1. El juicio de amparo indirecto en los casos de aborto 7

1.1 La procedencia del amparo indirecto contra la negativa de interrumpir el embarazo 9

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 601/2017, 4 de abril de 2018 9

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019 11

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021 13

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 550/2022, 22 de mayo de 2024 16

1.2 El interés legítimo para reclamar la regulación del delito de aborto en el amparo indirecto 19

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 412/2022, 21 de junio de 2023 19

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 274/2024, 21 de agosto de 2024 23

2. El aborto del embarazo que es resultado de una violación sexual 29

2.1 Elementos para juzgar con perspectiva de género los casos de aborto que resultan de una violación sexual 31

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021 31

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 45/2018, 23 de febrero de 2022 38

2.2 La negativa para acceder a la interrupción del embarazo resultado de una violación sexual vulnera los derechos humanos de las víctimas 41

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 601/2017, 4 de abril de 2018 41

2.3 La omisión de responder la solicitud de una víctima de violación sexual para interrumpir el embarazo 44

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 550/2022, 22 de mayo de 2024 44

2.4 El derecho a la reparación del daño por negar el acceso a la interrupción del embarazo cuando es producto de una violación sexual 47

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1170/2017, 18 de abril de 2018 47

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021 50

2.5 La autorización judicial para acceder a la interrupción del embarazo cuando es resultado de una violación sexual 53

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 79/2023, 30 de agosto de 2023 53

3. El derecho a la salud y el derecho a decidir en el delito de aborto 57

3.1 Obligaciones del Estado mexicano para respetar el derecho a la salud mediante la interrupción legal del embarazo 59

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019 59

3.2 El delito de aborto vulnera el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar 64

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 7 de septiembre de 2021 64

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 79/2023, 30 de agosto de 2023 67

3.3 El derecho a decidir de las personas gestantes con discapacidad debe ejercerse sin distinciones arbitrarias basadas en estereotipos 70

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 636/2022, 16 de octubre de 2024 70

4. Aborto forzado 75

4.1 El aborto forzado es una forma de violencia de género y de tortura sexual 77

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 22/2023, 21 de mayo de 2025 77

Consideraciones finales 81

Anexos 85

Anexo 1. Glosario de sentencias 85

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia 87

Juzgar con perspectiva de género el delito de aborto

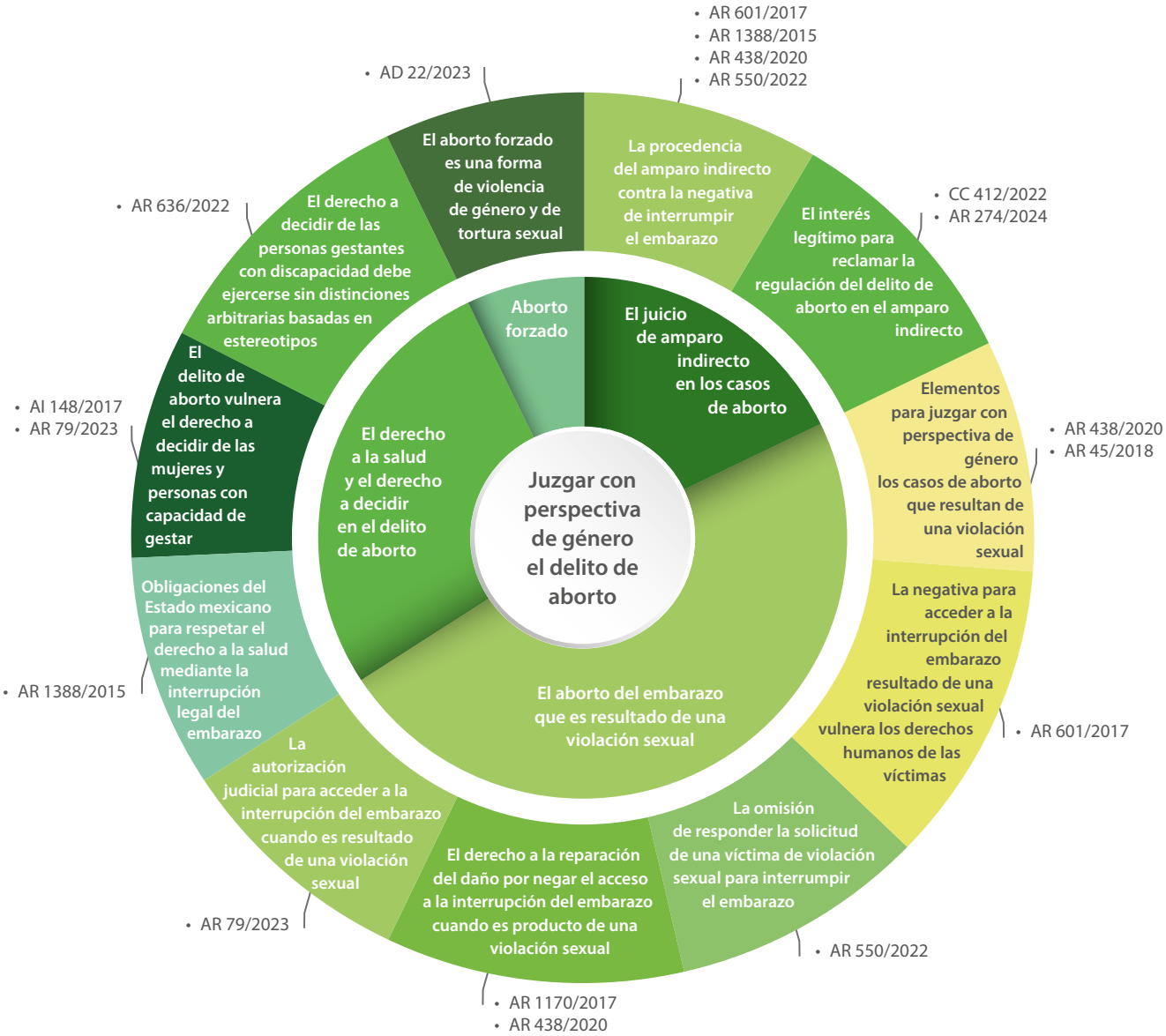

Consideraciones generales

La perspectiva de género es una herramienta analítica que tiene por objeto hacer accesible la justicia a todas las personas que se encuentran en una situación de desventaja por razón de género. Así, la perspectiva de género es particularmente importante para la justicia penal, ya que constantemente se presentan casos en los que hay mujeres involucradas como víctimas o como transgresoras de la norma penal. Generalmente, suelen ser las más afectadas por la desigualdad y la discriminación del sistema social y jurídico.

Las niñas, adolescentes, mujeres y personas con capacidad de gestar históricamente han sufrido desigualdad, discriminación y limitaciones al ejercicio de sus derechos humanos. Entre esas limitaciones se encuentra la existencia del delito de aborto, el cual puede entenderse como una forma de controlar el cuerpo y las decisiones de dichas personas. El tipo penal de aborto en México se regula en los ámbitos estatal y federal, es decir, cada legislatura local establece cuándo se comete el aborto, así como su sanción y la forma en la que las personas pueden acceder a él como parte de un servicio médico.

El presente cuaderno de jurisprudencia reúne casos en los que se reclama el delito de aborto en estados como Chiapas, Jalisco, Chihuahua, Yucatán, Durango, Hidalgo, Coahuila, Aguascalientes y Sinaloa. El cuaderno desarrolla el estudio de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esa sentencia se declara la inconstitucionalidad de la penalización del aborto en el ámbito federal. No obstante, la batalla por la despenalización del aborto en México continúa.

Desde 2007, año en el que se despenalizó el aborto voluntario en la Ciudad de México, y hasta 2025 se ha logrado la despenalización del aborto voluntario en 25 entidades federativas y en el Código Penal Federal. Esto representa un logro para las mujeres y las personas con capacidad de gestar para que accedan plenamente a sus derechos humanos, particularmente, su derecho a decidir y su derecho a la salud. Sin embargo, estados como Coahuila, Chihuahua y Morelos siguen a la espera de reformas legislativas que eliminen el tipo penal de aborto voluntario, como resultado de las sentencias de la Suprema Corte que determinaron su inconstitucionalidad. Los estados de Sonora, Nuevo León, Tamaulipas, Querétaro, Tlaxcala, Guanajuato y Durango aún penalizan el aborto voluntario.

Desafortunadamente los datos públicos vigentes no permiten conocer la estadística actual de personas procesadas y sentenciadas por el delito de aborto voluntario en el país. Al respecto, diversas asociaciones civiles cuentan con registros de seguimiento de personas privadas de la libertad por delitos relacionados con el aborto como el homicidio en razón del parentesco e infanticidio.

La despenalización del aborto voluntario en todo el país es importante para erradicar los estigmas y prejuicios sociales contra las mujeres y personas con capacidad de gestar. De este modo, las autoridades del Estado, especialmente las instituciones de salud pública podrán garantizar el derecho al acceso al aborto como un servicio de salud.

Ahora bien, gran parte de los casos que se muestran en este cuaderno de jurisprudencia versan sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de acceder a la interrupción legal del embarazo cuando es resultado de una violación sexual. La Suprema Corte ha establecido criterios importantes al respecto. Por ejemplo, en el amparo en revisión 601/2017 determinó que negar el acceso a la interrupción del embarazo producto de una violación sexual y diagnosticado de alto riesgo es una violación a los derechos humanos de las víctimas.

Asimismo, en este cuaderno se muestran las resoluciones de la Suprema Corte respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género el delito de aborto. A partir de dichas resoluciones se identificaron cuatro escenarios constitucionales de litigio.

El primer escenario reúne la mayor cantidad de sentencias y presenta el estudio del juicio de amparo indirecto en los casos de aborto. El escenario trata sobre la procedencia del amparo indirecto en contra de la negativa de interrumpir el embarazo y el interés legítimo para reclamar la regulación del delito de aborto en el amparo indirecto.

En el segundo escenario se encuentran los casos que versan sobre el embarazo como resultado de una violación sexual. El escenario comprende i) los elementos para juzgar con perspectiva de género los casos de aborto que resultan de una violación sexual; ii) la negativa de acceder a la interrupción del embarazo resultado de una violación sexual como una vulneración a los derechos humanos de las víctimas; iii) la omisión de responder la solicitud de una víctima de violación sexual para interrumpir el embarazo, y iv) el derecho a la reparación del daño por negar el acceso a la interrupción del embarazo cuando es producto de una violación sexual.

El tercer escenario desarrolla el estudio del derecho a decidir en el delito de aborto. En éste se muestra cómo el delito de aborto vulnera el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar. Después se encuentra el tema sobre el derecho a decidir de las personas gestantes con discapacidad, el cual debe ejercerse sin distinciones arbitrarias basadas en estereotipos.

Finalmente, en el cuarto escenario se encuentra el tema del aborto forzado. El escenario muestra la sentencia más reciente de este estudio, la cual establece un precedente aplicable para los casos de aborto forzado a través de actos de tortura sexual a mujeres detenidas o sujetas a proceso penal.

La aplicación de la perspectiva de género en el delito de aborto busca reconocer y corregir las desigualdades que enfrentan las niñas, adolescentes, mujeres y personas con capacidad de gestar. Esta población es fuertemente afectada por las cargas sociales que implica interrumpir el embarazo. También enfrentan las cargas biológicas, las económicas, las jurídicas y los peligros a su derecho a la salud por no tener más remedio que realizarse un aborto clandestino. El estudio del delito de aborto desde una perspectiva de género permite advertir cómo las normas jurídicas impactan a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar de manera diferenciada y desproporcionada.

La formación de la línea jurisprudencial sobre juzgar con perspectiva de género el delito de aborto se elaboró con el propósito de facilitar a todas las personas el acceso a los precedentes resueltos por la Suprema Corte sobre el tema. Este cuaderno de jurisprudencia es una forma de acceder a dichos precedentes para que sean comprendidos y usados no sólo por miembros del Poder Judicial, operadores jurídicos o abogados especializados en la materia, sino por todas las personas que estén interesadas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como las y los estudiantes de derecho.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Está dedicado a la construcción de las líneas jurisprudenciales sobre cómo juzgar con perspectiva de género el delito de aborto.

Con el fin de identificar los casos analizados, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la vigencia de las épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación* hasta mayo de 2025. El buscador arrojó 2,085 menciones con las palabras clave utilizadas.[1] Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.[2] Con ese filtro, el catálogo de decisiones que abordan el tema se redujo a 12 sentencias, las cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

[1] Se utilizaron las siguientes palabras clave: perspectiva de género AND derecho penal, perspectiva de género AND penal, perspectiva de género AND delito, violencia sexual AND delito AND género, enfoque AND género AND delito, violencia de género, reparación del daño AND perspectiva de género AND delito, Convención Belém Do Pará AND delito, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer AND delito, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia AND perspectiva de género AND delito, Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación AND perspectiva de género AND delito, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres AND perspectiva de género AND delito, inseminación forzada, esterilización forzada, esterilización provocada, comunicación de contenido sexual AND delito AND perspectiva de género, violación a la intimidad sexual AND delito AND perspectiva de género, corrupción de personas AND delito AND perspectiva de género, pornografía infantil AND delito AND perspectiva de género, turismo sexual AND delito AND perspectiva de género, lenocinio AND delito AND perspectiva de género, trata de personas AND delito AND perspectiva de género, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, pederastia AND delito AND perspectiva de género, cohabitación forzada AND delito AND perspectiva de género, hostigamiento sexual AND delito AND perspectiva de género, abuso sexual AND delito AND perspectiva de género, estupro AND delito AND perspectiva de género, violación AND delito AND perspectiva de género, violación equiparada AND delito AND perspectiva de género, incesto AND delito AND perspectiva de género, lesiones AND delito AND perspectiva de género, homicidio AND delito AND perspectiva de género, feminicidio, feminicidio AND delito AND perspectiva de género, aborto AND perspectiva de género, abandono de personas AND delito AND perspectiva de género, violencia familiar AND delito AND perspectiva de género y violencia vicaria.

[2] Los asuntos seleccionados fueron amparo directo, amparo directo en revisión, amparo en revisión, acción de inconstitucionalidad y contradicción de criterios (antes contradicción de tesis). Se excluyeron los siguientes: controversia constitucional, conflicto competencial, recurso de inconformidad, recurso de apelación, revisión administrativa, recurso de reclamación, solicitud de ejercicio de facultad de atracción y solicitud de reasunción de competencia.

Cabe destacar que se les ha dado el mismo valor normativo a todas las sentencias, por esa razón, no se hace distinción entre aquellas de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley y las resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con la obligación de juzgar con perspectiva de género el delito de aborto se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios y aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se enlazan mediante un hipervínculo a la sentencia pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* así como los engroses públicos de las sentencias.

1. El juicio de amparo indirecto en los casos de aborto

1. El juicio de amparo indirecto en los casos de aborto

1.1 La procedencia del amparo indirecto contra la negativa de interrumpir el embarazo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 601/2017, 4 de abril de 2018[3]

Hechos del caso

En el estado de Morelos, una adolescente solicitó en un hospital general la interrupción del embarazo porque había sido violada, además de que el embarazo era de alto riesgo, ya que el feto presentaba una condición congénita. El Comité de Bioética del hospital negó la solicitud. Consideró que la condición congénita del producto no ponía en riesgo la vida de la víctima.

La víctima promovió un juicio de amparo indirecto. Argumentó que negar el acceso a la interrupción del embarazo violó su derecho a la integridad personal porque la colocó en una situación de vulnerabilidad. Señaló que sufrió actos crueles e inhumanos equiparables a tortura porque fue obligada a mantener un embarazo producto de una violación y de alto riesgo. Alegó que la negativa para realizar el aborto violó gravemente sus derechos humanos.

El juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo indirecto respecto a los tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura y la negativa de acceder a la interrupción del embarazo. Consideró que la víctima no aportó pruebas idóneas ni suficientes para demostrar los tratos crueles e inhumanos equiparables a la tortura así como la negativa de acceder al servicio médico solicitado.

La demandante interpuso un recurso de revisión en contra de esa decisión. Argumentó que la resolución vulneró su derecho humano a la salud y a la integridad personal. Señaló que la negativa de acceder a la

[3] Ponente: Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas. Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro José Fernando Franco González Salas y del Ministro Javier Laynez Potisek.

interrupción del embarazo producto de una violación constituyó un acto de tortura. Por lo tanto, consideró que sobreseer el juicio de amparo fue incorrecto porque la carga de la prueba para demostrar los actos de tortura le corresponde al Estado mexicano. Sostuvo que no se deben sobreseer los juicios en los que se reclama dicha negativa porque el nacimiento del producto no implica la desaparición del objeto del juicio. Estimó que las violaciones graves a sus derechos humanos deben estudiarse con perspectiva de género.

El tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para estudiar y resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

Cuando las personas juzgadoras consideran que la demandante no aportó pruebas idóneas y suficientes para demostrar la negativa de practicar la interrupción de un embarazo de alto riesgo que además es producto de una violación, ¿deben sobreseer el juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

Las personas juzgadoras no deben sobreseer el juicio de amparo indirecto a pesar de que consideren que la demandante no aportó pruebas idóneas y suficientes para demostrar la negativa de practicar la interrupción de un embarazo de alto riesgo que además es producto de una violación. Ciertamente, las violaciones a derechos humanos derivadas de negar el acceso a la interrupción del embarazo configuran el fondo del asunto, por lo que las personas juzgadoras deben determinar la posible existencia de las violaciones a derechos humanos a través de los medios de prueba aportados. Sin embargo, cuando éstos no sean suficientes, la autoridad jurisdiccional deberá requerir los necesarios para resolver la existencia o no de las violaciones alegadas.

Justificación del criterio

"En ese sentido, la litis de fondo que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver es la concreción de violaciones graves a los derechos humanos de la quejosa por parte de las autoridades señaladas como responsables, ante la negativa de realizar el aborto del producto de una violación sexual y que, además, presentaba una alteración congénita, siendo evidente que no puede sobreseerse en el juicio considerando que la quejosa no aportó los medios de prueba que acreditaran tales circunstancias, en virtud de que, se reitera, la existencia o no de las violaciones graves es precisamente el fondo de la controversia ventilada y, será hasta el momento del estudio que se realice de aquélla a la luz de los medios probatorios, cuando pueda existir tal pronunciamiento" (pág. 14).

"Por tanto, lo procedente era que el juzgador de amparo analizara, ya en el fondo, las pruebas que obraban en autos aportadas y remitidas con los propios informes justificados; además, de estimarlo necesario, debía requerir todos aquéllos medios probatorios suficientes para contar con los elementos que acreditaran o desacreditaran los supuestos actos violatorios graves de derechos humanos; sin que, so pretexto de las pretendidas cargas probatorios, estuviera en aptitud de decretar la actualización de una causa de improcedencia del juicio de amparo" (pág. 15).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Consideró que negar la interrupción de un embarazo de alto riesgo que es producto de una violación sexual vulnera gravemente los derechos humanos de la víctima. En consecuencia, estableció la reparación integral del daño a través de medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019[4]

Hechos del caso

En la Ciudad de México, una mujer solicitó la interrupción de su embarazo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Señaló que debido a su edad, sobrepeso y otras condiciones médicas su salud estaba riesgo, además, afirmó que el feto presentaba el síndrome de Klinefelter.[5] El ISSSTE negó la solicitud.

La mujer solicitó nuevamente la interrupción del embarazo a través de un escrito. El ISSSTE volvió a negar la solicitud. En su respuesta determinó que el feto podría ser una persona independiente a pesar de tener el síndrome de Klinefelter. Señaló que la ley que rige al Instituto, la Ley General de Salud, prohíbe la interrupción legal del embarazo por causas de salud. Debido a las diferentes solicitudes negadas, la mujer tuvo que buscar una institución de salud privada para interrumpir su embarazo.

En desacuerdo con la resolución del ISSSTE, la mujer promovió un juicio de amparo indirecto. Reclamó la negativa del Instituto para autorizar la interrupción del embarazo. Argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 333[6] y 334[7] del Código Penal Federal (CPF), los cuales prohíben la interrupción legal del embarazo por motivos de salud.

La autoridad jurisdiccional sobreseyó[8] el juicio de amparo por considerarlo improcedente, ya que la demandante había accedido a la interrupción del embarazo a través de una institución de salud privada. Estimó que el juicio de amparo no tenía propósito al no existir el embarazo. Señaló que las normas atacadas no vulneraron los derechos reclamados porque no fueron aplicadas al caso de la demandante.

Inconforme, la demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que sobreseer el juicio fue incorrecto porque el propósito de la demanda ya no era la interrupción del embarazo sino la reparación del daño sufrido por la violación de derechos humanos. Alegó que la decisión de sobreseer el juicio, al consi-

[4] Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, del Ministro Luis María Aguilar Morales y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
[5] El síndrome de Klinefelter es una condición genética cuyos síntomas pueden variar; entre ellos, se presenta la infertilidad, niveles bajos de testosterona y testículos pequeños.
[6] "**Artículo 333**. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".
[7] "**Artículo 334**. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora".
[8] Con el sobreseimiento termina el procedimiento de amparo, por lo tanto, no se estudia el problema de constitucionalidad planteado. La Constitución federal o la Ley de Amparo establecen cuáles son las causas que provocan el sobreseimiento en el amparo.

derar que el embarazo fue interrumpido, vulnera el acceso a la justicia. Reiteró que las normas atacadas son violatorias de los derechos humanos.

La demandante solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para estudiar y resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Las personas juzgadoras deben sobreseer el juicio de amparo en el que se reclama la negativa del ISSSTE para realizar la interrupción del embarazo por razones de salud cuando la interrupción ya se llevó a cabo?

Criterio de la Suprema Corte

Las personas juzgadoras no deben sobreseer el juicio de amparo en el que se reclama la negativa del ISSSTE para realizar la interrupción del embarazo por razones de salud cuando la interrupción ya se llevó a cabo. En efecto, el estudio de la procedencia del juicio de amparo, relacionado con el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, debe analizarse desde la perspectiva de género. Así, las personas juzgadoras deben estudiar las reglas de procedencia del juicio, tomando en cuenta que el embarazo es un proceso biológico que puede concluir naturalmente o de forma anticipada. Por lo tanto, cuando el embarazo deja de existir el objeto del juicio de amparo no necesariamente desaparece. Así, las personas pueden acceder a la justicia mediante una resolución judicial que determine la restitución de sus derechos y corregir los actos de las autoridades demandadas.

Justificación del criterio

"También asiste razón a la quejosa cuando aduce que la concepción restringida de las normas de procedencia complica el acceso a la justica de las mujeres cuando se trata de interrupción de embarazo. En efecto, esta Primera Sala ya se ha pronunciado repetidas veces sobre cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas afecte adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual" (párr. 62).

"Siguiendo esta consistente línea jurisprudencial, esta Primera Sala estima que la procedencia del amparo en los casos en que las mujeres pretenden combatir un presunto accionar autoritario de las autoridades encargadas de facilitarles el acceso o proveerles servicios relacionados con el embarazo, debe estudiarse también con perspectiva de género. Una aproximación de esta naturaleza a las reglas de procedencia del juicio de amparo, en particular la relativa a la desaparición del objeto del juicio, impediría que las vicisitudes de un proceso biológico como el embarazo, que sólo pueden experimentar las personas que tienen aparato reproductor femenino, determine su acceso a la restitución de derechos y a la corrección de las autoridades que es propia del juicio de amparo" (párr. 63).

"Así, tal como aduce la quejosa, si la causal de cesación de efectos o por haber dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado fuera aplicada tajantemente en todos los casos donde se utiliza este recurso para inconformarse por violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades en cuestiones

relacionadas con el embarazo, el resultado sería que la institución del amparo, y la restitución de derechos que ésta facilita, fueran —las más de las veces— inaccesibles a las mujeres cuando las autoridades les obstaculicen o nieguen su acceso a un servicio de salud que solo ellas necesitan. Por ejemplo la negativa a proveer medicamentos que impiden el contagio perinatal del VIH-SIDA; la negativa a prestar servicios de atención prenatal; el maltrato obstétrico durante el parto o durante un aborto; negativa a prestar servicios de aborto; regulaciones discriminatorias para el acceso a servicios de atención prenatal, entre otros escenarios en los que pueden interactuar las personas gestantes y las autoridades públicas de distinta adscripción" (párr. 67).

"[E]n los casos de negativa de prestación de servicios de aborto, estos asuntos quedarían pronto sin materia, sea porque el embarazo cumplió su ciclo natural, sea porque la mujer decide no someterse heroicamente al riesgo —para el caso de salud o peligro de muerte—; a la violencia de la continuación —en el caso de violación—, o al sufrimiento físico y mental de un embarazo con malformaciones congénitas, con el mero propósito de preservar la materia de juicio. Esto significa que el amparo y la restitución de derechos que en él se persigue resultaría inaccesible para las mujeres en razón de una diferencia biológica, salvo que éstas opten por comportamientos heroicos, los cuales ni siquiera garantizan que la materia del juicio se preserve, pues el embarazo de todos modos terminará y —no pocas veces— esto ocurrirá antes de un pronunciamiento de fondo" (párr. 69).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Consideró que la autoridad jurisdiccional no debió sobreseer el juicio de amparo porque la demandante solicitó la restitución de sus derechos violados y la reparación del daño. Resolvió que el ISSSTE vulneró el derecho a la salud de la demandante.

Por otra parte, confirmó el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal porque no se aplicaron en el caso concreto. El ISSSTE negó la solicitud con base en la Ley General de Salud, no en las normas contenidas en el Código Penal Federal.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021[9]

Hechos del caso

En Chiapas, en 2018 una adolescente con parálisis cerebral y crisis convulsivas, que además vivía en situación de pobreza, fue víctima del delito de violación mientras aún era menor de edad. Meses después, cuando ya tenía 18 años, ingresó a un hospital general por una crisis convulsiva, y el personal médico les informó a la madre y a la abuela que la joven tenía cinco meses de embarazo. La víctima fue internada y el delito de violación, denunciado ante el Ministerio Público.

La madre de la víctima solicitó al director del hospital la interrupción legal del embarazo de su hija por ser producto de una violación. El director negó la petición con fundamento en el artículo 181 del Código Penal

[9] Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon votos concurrentes. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

del Estado de Chiapas (CPECH).[10] Argumentó que no era posible realizar el aborto porque debido a la discapacidad de la joven y a que tenía 23.4 semanas de gestación (167 días) era de alto riesgo y sería inadecuado para realizar la intervención quirúrgica.

Por su propio derecho y en representación de su hija, la madre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del gobernador y del Congreso local, por la aprobación y publicación del artículo 181 del CPECH. El amparo también se planteó en contra del director del hospital por la negativa de la interrupción legal del embarazo con base en el artículo 181 del CPECH.

Entre otros aspectos, en la demanda de amparo se argumentó que el artículo que establece un periodo máximo para interrumpir legalmente el embarazo producto de una violación es inconstitucional por las siguientes razones: i) no hay una justificación objetiva y razonable ni médica o jurídica para limitar la temporalidad, lo que vulnera el derecho al acceso efectivo al aborto por violación; ii) impide a las mujeres víctimas del delito de violación acceder al servicio de salud de emergencia en términos de la Ley General de Víctimas; iii) carece de perspectiva de género y produce un impacto diferenciado para las personas con discapacidad; iv) no considera la edad, estado físico y psicológico de las mujeres que son víctimas del delito de violación; v) vulnera el derecho a la salud, y vi) es la manifestación de un patrón estatal discriminatorio hacia la libertad sexual y reproductiva de las mujeres, que las considera como entes biológicos cuyo principal papel es la procreación, sin importar otros factores.

El juez de distrito negó el amparo y no reconoció el carácter de víctimas a las demandantes. Consideró que sus argumentos no tenían fundamento. Señaló que el caso sería estudiado con la perspectiva de género; que el artículo 181 del CPECH no dejó en un plano de desigualdad a la víctima porque no vulnera ningún derecho humano ni afecta el interés superior de la niñez. Especialmente, dicho precepto no transgrede el derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad.

La persona juzgadora también indicó que el artículo tildado de inconstitucional no obstaculiza ni restringe el derecho humano a la salud reproductiva de la mujer, pues pondera el derecho a la vida del producto de la concepción y de la madre. Adicionalmente, el juez informó al Ministerio Público federal para que investigara la posible comisión del delito de aborto al enterarse de que la interrupción del embarazo ya se había realizado.

Inconforme con esta resolución, la demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que los argumentos del juez i) partieron de un análisis deficiente de la legislación aplicable, que desconoció los estándares constitucionales y convenciones relativos a casos de interrupción del embarazo; ii) fueron inadecuados, pues ni la Constitución ni los tratados internacionales reconocen un derecho a la vida del producto del embarazo desde la concepción; iii) no cumplieron con los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que ignoró el dictamen médico en el que se establecieron las razones por las cuales era necesario interrumpir

[10] "Artículo 181. No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora".

el embarazo, pues existían factores de riesgo para la víctima, como la edad, ser adolescente, tener anemia grave, parálisis cerebral infantil severa y crisis convulsivas de difícil control, un nivel socioeconómico bajo, tratarse de un embarazo no planeado, y iv) la sentencia contradijo el deber de protección reforzada en casos que involucran a una persona con discapacidad, lo que discriminó a la víctima. Finalmente, consideró que el juez las criminalizó al informar al Ministerio Público sobre la realización de la interrupción legal del embarazo, a pesar de que se realizó de forma legal y segura en la Ciudad de México.

El tribunal colegiado le solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción por subsistir un problema de constitucionalidad relacionado con la aplicación de la perspectiva de género, interés superior de la menor y derechos humanos de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la interrupción del embarazo cuando éste es resultado de una violación sexual, incluso cuando el aborto ya fue realizado en una institución privada?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la interrupción legal del embarazo cuando éste es resultado de una violación sexual, incluso cuando el aborto ya fue realizado en una institución privada, sí es procedente porque la negativa pudo haber causado violaciones graves a los derechos humanos de la víctima. Por lo tanto, la persona juzgadora deberá analizar si el retraso en la atención médica se traduce en un hecho victimizante por producir tratos crueles e inhumanos equiparables a la tortura, tanto que le permitan a la víctima acceder a una indemnización justa.

Justificación del criterio

"[S]i bien se advierte que uno de los actos reclamados consistió en la negativa de practicar el aborto a una de las quejosas, razón por la cual acudió a una institución privada a que le fuese practicado; no obstante, en términos del criterio sostenido por esta Primera Sala [...], se considera que subsisten los actos reclamados toda vez que fueron susceptibles de afectar derechos sustantivos que pudieran haber ocasionado violaciones directas a las obligaciones que la Constitución Federal impone a las autoridades responsables" (párr. 17).

"[S]egún el criterio de este Alto Tribunal, en casos como el particular, la interrupción del embarazo no es el único efecto para el que puede concederse al amparo, pues lo que se alega no es sólo la negativa por parte de la responsable, <u>sino la afectación a diversos derechos y el reconocimiento del carácter de víctima de las quejosas que se concretó y se extendió a partir de la negativa impugnada</u>" (párr. 18).

"Siendo que la pretensión real de la quejosa no consiste en que se ordene la práctica de la interrupción del embarazo, pues precisamente ante la negativa por parte del Hospital General de Tapachula se vio obligada acudir a una institución privada en donde le practicaron un aborto. Contrario a ello, se considera que lo que buscan las peticionarias del amparo es que se determine si esa negativa por parte de la autoridad

sanitaria chiapaneca permitió que se materializaran violaciones graves a sus derechos humanos lo cual constituye un análisis de fondo en el presente asunto" (párr. 19).

"[C]uando se reclama la falta de atención médica para la interrupción del embarazo derivada de una violación sexual, la litis constitucional que corresponde analizar a los juzgadores de amparo no implica únicamente el análisis del retraso en la atención médica, **sino el establecimiento de si tal situación se traduce en un hecho victimizante ante actos crueles e inhumanos equiparables a tortura que ocasionan a la quejosa el derecho a obtener una indemnización justa**" (párr. 20).

"Atento a lo anterior, al no advertirse actualizada causal de improcedencia alguna que pudiera derivar en el sobreseimiento en el juicio, el recurso resulta **procedente**" (párr. 21).

Decisión

La Suprema Corte otorgó el amparo a madre e hija por considerar que el juez omitió juzgar con perspectiva de género y de discapacidad y atendiendo al interés superior de la adolescente. Declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa "si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción" del artículo 181 del CPECH y la negativa de acceder al aborto emitida por el hospital. Determinó que negar la interrupción del embarazo a la adolescente fue una violación grave de derechos humanos, lo que le da derecho a la víctima a la reparación integral del daño. Señaló que la individualización de reparación debe considerar el posible reembolso de los gastos hechos para lograr la interrupción del embarazo en una institución médica en la Ciudad de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 550/2022, 22 de mayo de 2024[11]

Hechos del caso

En 2021 una adolescente de 16 años en Jalisco quedó embarazada tras ser víctima del delito de violación. Posteriormente fue internada en el área psiquiátrica del Hospital Civil de Guadalajara, donde diagnosticaron que presentaba síntomas psicóticos e ideación suicida activa, trastorno de estrés postraumático, trastorno de pánico, trastornos mentales, además de anemia y sífilis. Cuando se autorizó que saliera del hospital, fue acompañada por una asociación civil para solicitar la interrupción del embarazo a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, ante la cual se argumentó que fue víctima de violencia sexual y que se trataba de un embarazo forzado. Dicha petición nunca obtuvo una respuesta.

La adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en contra del secretario de salud de Jalisco por no responder a su solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación. Señaló que: i) forzarla a continuar con el embarazo se tradujo en tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que le daba derecho a la reparación integral del daño; ii) la autoridad vulneró sus derechos como víctima porque obstaculizó y retrasó su acceso a un servicio de salud de urgencia, lo que puso en riesgo su vida, integridad personal y

[11] Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Resuelto por unanimidad de cuatro votos.

salud; iii) remitir a una segunda dependencia de gobierno la decisión de si era posible efectuar la interrupción del embarazo y la demora en el acceso a los servicios de aborto o la negativa de proveerlos a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual es contraria a los derechos a la integridad personal, a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la salud, lo que puso en riesgo su salud y vida. Además, permitió que las consecuencias de la violación sexual se prolongaran en el tiempo; iv) negar el acceso al aborto evidenció y reprodujo la discriminación histórica y sistemática por razones de sexo o género a las mujeres y personas gestantes, y v) la omisión atentó contra el interés superior de la infancia porque la víctima era adolescente. Finalmente, consideró que el asunto debía resolverse de manera urgente.

El juez de distrito determinó que no se trataba de un caso urgente y que debía resolverse de forma ordinaria. La Secretaría de Salud local negó la omisión de responder y señaló que su respuesta fue remitida al Hospital Civil para que ahí se atendiera la solicitud. No obstante, la adolescente amplió su demanda para incluir al hospital entre las autoridades responsables de la violación a sus derechos humanos. Reiteró sus argumentos y, entre otras cosas, agregó que como víctima de un delito tenía derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia, lo que las autoridades obstaculizaron y postergaron. También señaló que remitir su solicitud al hospital para determinar si era posible realizar el aborto vulneró sus derechos humanos.

A pesar de que la representante del hospital informó que la dirección sí recibió el oficio en el que el secretario de salud indicó que atendieran la solicitud de la joven, negó haber recibido la petición y tener competencia para dar una respuesta en el caso. Adicionalmente señaló que cuando dieron de alta a la adolescente buscaron sin éxito informarle de los servicios a los que tenía derecho.

La jueza de distrito sobreseyó el amparo respecto del acto reclamado al hospital porque la adolescente probó que a quien solicitó la interrupción del embarazo fue a la Secretaría de Salud local y no al hospital. Concedió el amparo para que el secretario de salud local contestara la solicitud, pues la omisión de responder vulneró el derecho de petición. Consideró que los actos señalados como crueles, inhumanos y degradantes sólo fueron argumentos para reforzar que la falta de respuesta a la solicitud vulneró los derechos humanos de la adolescente.

Inconforme, la adolescente interpuso un recurso de revisión. Alegó que la resolución no resolvió de forma completa lo que planteó. Además, que no estudió la falta de atención, los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes denunciados, derivados de la falta de atención de la solicitud de interrupción de embarazo forzado. Añadió que la jueza no consideró que la pretensión del amparo era que se realizara el aborto, se le reconociera como víctima y se considerara que se vulneraron sus derechos humanos, no sólo recibir una respuesta. También, indicó que la sentencia no aplicó la perspectiva de género ni tomó en cuenta el interés superior de la niñez, ya que la jueza no cumplió con la obligación de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad que impedía que el acceso a la justicia de forma completa e igualitaria. Finalmente, sostuvo que se ignoraron los precedentes de la Suprema Corte sobre la interrupción del embarazo cuando es producto de una violación sexual.

El Ministerio Público señaló que la sentencia debía confirmarse porque los argumentos de la joven no tenían fundamento. La adolescente solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente y debe juzgarse con perspectiva de género el recurso de revisión del juicio de amparo indirecto en contra de actuaciones que retrasaron la interrupción de un embarazo cuando no se sabe si fue interrumpido o llegó a término?

Criterio de la Suprema Corte

El recurso de revisión del juicio de amparo indirecto contra actuaciones que retrasaron la interrupción de un embarazo cuando no se sabe si fue interrumpido o llegó a término es procedente y debe juzgarse con perspectiva de género. Ciertamente, es incorrecto considerar que desapareció el objeto del juicio o que cesaron los efectos, lo cual generaría que el juicio de amparo y la restitución de derechos que tiene como fin fueran inaccesibles para las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Justificación del criterio

"Por otro lado, se advierte que, al momento de presentar la demanda, la joven María cursaba un embarazo de alrededor de 28 semanas de gestación, sin que se advierta de las constancias que haya acudido a alguna otra institución para interrumpirlo o bien, que aquél haya llegado a su término. Sin embargo, esta circunstancia no implica que deba sobreseerse en el juicio, pues tal como lo ha sostenido esta Primera Sala, la procedencia del amparo —especialmente en casos donde se combaten actuaciones de autoridades relacionadas con servicios que deben proveer en relación con el embarazo— debe estudiarse con perspectiva de género" (párr. 48).

"Según el precedente, entender que ha desaparecido el objeto del juicio cuando se ha practicado la interrupción o el embarazo se ha seguido hasta el parto, provocaría que las vicisitudes de un proceso biológico, que sólo pueden experimentar las personas con un aparato reproductor femenino, determinen su acceso a la restitución de derechos y a la corrección de las autoridades que es propia del juicio de amparo" (párr. 49).

"Si la causal de cesación de efectos o la relativa a que haya dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado fuera aplicada tajantemente en todos los casos donde se utiliza este recurso para inconformarse por violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades en cuestiones relacionadas con el embarazo, el resultado sería que el juicio de amparo —y la restitución de derechos que éste persigue— fuera la más de las veces inaccesible a las mujeres y personas con capacidad de gestar cuando las autoridades les obstaculicen el acceso a un servicio de salud que sólo ellas necesitan, a pesar de que los derechos en juego puedan ser evidentemente restituidos" (párr. 50).

"Por lo tanto, esta Sala debe proceder al estudio de las violaciones que la quejosa hace valer a sus derechos a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, así como a sus derechos sexuales y reproductivos, a la autonomía reproductiva, a los derechos que le corresponden como víctima del delito y al principio de interés superior de la niñez. En el fondo, entonces, la Sala deberá definir si ocurrieron estas violaciones y, en su caso, cuáles son las consecuencias que enfrentarán las autoridades responsables" (párr. 51).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y concedió el amparo a la adolescente. Determinó que se debía declarar que se vulneraron los derechos humanos de la joven y reconocerla como víctima para que tuviera acceso a los derechos y reparaciones establecidos en la Ley General de Víctimas. Señaló que la joven tenía derecho a que se le reestableciera el derecho a la salud y se le reparara de manera integral por los daños ocasionados como consecuencia de la violación a sus derechos humanos por la tardanza en la interrupción del embarazo.

1.2 El interés legítimo para reclamar la regulación del delito de aborto en el amparo indirecto

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 412/2022, 21 de junio de 2023[12]

Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por tres tribunales colegiados al resolver respecto a si la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer el interés legítimo necesario para impugnar artículos referentes al delito de aborto, sin la necesidad de la existencia de un embarazo.

En el primer asunto, un tribunal colegiado de Chihuahua resolvió que la calidad de mujer es suficiente para reconocer el interés legítimo en la impugnación de las normas sobre el delito de aborto. Esto porque la norma les causa una afectación que incide en su derecho a decidir sobre su maternidad, lo cual es un instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada.

Por otra parte, dos tribunales colegiados, ubicados en Durango y Yucatán, resolvieron que las quejosas carecían de interés legítimo porque su calidad de mujer por sí misma no era suficiente para demostrar la generación de una afectación relevante, cualificada y real en su contra.

Ante esta situación, las mujeres que impugnaron normas en los estados de Durango y Yucatán denunciaron la posible contradicción de criterios, por lo que la Suprema Corte se abocó al estudio del asunto.

Problema jurídico planteado

¿La calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para que se reconozca el interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación?

Criterio de la Suprema Corte

La calidad de mujer o persona con capacidad de gestar sí es suficiente para reconocer el interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación. En efecto,

[12] Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto por mayoría de cuatro votos.

la existencia de las normas genera una afectación real, cualificada actual y jurídicamente relevante, por transmitir un mensaje discriminatorio que impacta en la autonomía reproductiva y demás derechos fundamentales. Asimismo, dichas disposiciones pueden contribuir a la preservación de estructuras de exclusión y estigma, lo que justifica la posibilidad de cuestionar su constitucionalidad.

Justificación del criterio

"[L]a parte quejosa debe tener un interés jurídico o **legítimo; y que este último, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la propia esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación que la parte quejosa guarde frente al orden jurídico"** (párr. 231).

"[L]as normas autoaplicativas **en el contexto del interés legítimo** sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso —no destinatario de las obligaciones— en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; b) cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o c) cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso" (párr. 233).

"Una vez expuestas las premisas básicas de la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal o colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala considera que las normas que penalizan el aborto permite entender que pertenecen a aquella categoría, es decir, por su contenido normativo resultan autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al advertirse que se genere una afectación real, concreta, individualizable a las mujeres y personas con capacidad de gestar" (párr. 235).

"[L]a aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima, pues **un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo** equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal **pueden cancelarse o restringirse injustificadamente.** Limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, y les impediría alcanzar el bienestar integral" (párr. 238).

"La discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos, éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida **debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada**.

Por ello, la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino **cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.**

En ese sentido, el derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género **no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos**" (párr. 241-243).

"No pueden ignorarse —en la adopción de leyes y el diseño de políticas públicas— las condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar en cuanto a sus decisiones reproductivas, surgidas de las relaciones de subordinación entre los géneros. Por ejemplo, **la construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o sacrificio, la cual impone a las mujeres y a las personas gestantes postergaciones en su plan de vida o deberes ideales; la imposibilidad de muchas mujeres y personas con capacidad de gestar, para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva"** (párr. 244).

"Por lo que, acorde con lo señalado por el Tribunal Pleno, se puede sostener que las normas que penalizan el aborto, inciden en el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar" (párr. 247).

"Así, las normas que penalizan el aborto potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la salud, la integridad personal, pues tomando en consideración que una de las finalidades de los tipos penales es prevenir la realización de la conducta prohibida con la amenaza latente de imponer al infractor las sanciones correspondientes que implican, como lo ha sostenido esta Primera Sala en diversos precedentes, la reacción más severa del Estado frente a una persona; es claro que son susceptibles de disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos. Por lo que, es evidente que las mujeres y personas con capacidad

de gestar, sí recienten una afectación **en su propia esfera jurídica en virtud de la especial situación frente al orden jurídico**" (párr. 249).

"Si bien es cierto que las normas afectan directamente a las mujeres gestantes, lo cierto es que existe un mensaje discriminatorio en estas normas para las mujeres y personas con capacidad de gestar, que impacta en su derecho de elegir su plan de vida y en sus derechos sexuales y reproductivos, de manera tal que les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, esto es su decisión de criminalizar la conducta de la mujer y la persona con capacidad de gestar, a efecto de que se analice si la distinción que hace el legislador respecto de estas personas en especial, tiene una base sólida y constitucionalmente aceptable o no, es decir, sí impacta desproporcionalmente sus derechos.

Así pues, para verse posiblemente afectado el derecho a la salud sexual y reproductiva, en el caso de las normas que penalizan el delito de aborto no es necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es que se encontrara embarazada y que además no tuviera voluntad de continuar con el embarazo. Pues, la sola condición de mujer y personas con capacidad de gestar, es suficiente para reconocer el interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto, sin necesidad de que exista un acto de aplicación de las normas penales al reunir los requisitos para tener acreditada una afectación individualizable y diferenciada como tercera a la norma.

Toda vez que, como se dijo dichos preceptos pudieran producir alguna lesión generada por su parte valorativa, a través de los postulados que contienen, ello, impacta colateralmente a la mujer y personas con capacidad de gestar, en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, pues los preceptos que penalizan el aborto contienen disposiciones que las vincula a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

Por tanto, se concluye que en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, la mujer o la persona con capacidad de gestar tienen interés legítimo para impugnar las normas penales que regulan el delito de aborto como autoaplicativa, toda vez que de ellas se extrae un mensaje perceptible que impacta negativamente en el goce pleno de sus derechos humanos, del que es posible extraer un juicio de valor negativo hacia ellas que puede coadyuvar a la preservación de estructuras discriminadoras y estigmatizantes; por lo que las quejosas obtendrían un beneficio jurídico **consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio**, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a los quejosos en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra" (párrs. 250-253).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió contradicción de criterios. Por lo que señaló que el criterio que debía prevalecer es que la capacidad de gestar es suficiente para reconocer el interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 274/2024, 21 de agosto de 2024[13]

Hechos del caso

En 2019 fueron reformados diversos artículos del Código Penal del Estado de Yucatán (CPEY). En 2021 una asociación civil en Yucatán dedicada a proteger y promover los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos artículos, entre ellos 389,[14] 390,[15] 392[16] y 393 del CPEY,[17] que regulaban el delito de aborto voluntario.

El artículo 389 señalaba la definición de aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. El artículo 390 establecía la pena para las personas que realizaran un aborto consentido y una pena mayor en caso de que fuera forzado, agravándola cuando se usara violencia. El artículo 392 regulaba la pena para la persona gestante que voluntariamente abortara, la cual podría sustituirse por un tratamiento médico integral. El artículo 393 indicaba los casos en los que no se sancionaría el aborto.

La asociación civil consideró que tenía interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto. Señaló que tenía una posición especial frente al CPEY debido a que la forma en que éste regulaba al aborto voluntario impedía el cumplimiento de su objeto social, que[18] es realizar acciones para erradicar el aborto inseguro, prestar directamente los servicios de aborto, dar consejería en salud sexual y reproductiva, difundir información sobre el ejercicio de la maternidad libre y voluntaria e incidir políticamente para fortalecer el marco jurídico y para promover políticas públicas que garanticen los derechos sexuales y reproductivos.

La asociación civil argumentó que la regulación del aborto voluntario en la legislación local, al penalizar totalmente el aborto consentido, contradijo los precedentes de la Suprema Corte sobre la materia. Dicha regulación también atenta contra los derechos a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar y al libre desarrollo de la personalidad, al impedirles decidir libremente sobre los

[13] Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat formularon votos particulares. Resuelto por mayoría de cuatro votos.
[14] "Artículo 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".
[15] "Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión".
[16] "Artículo 392. Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.
Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.
El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado".
[17] "Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:
I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;
III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos,
V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves".
[18] Se refiere al propósito de la organización y a las actividades que realizará para poder lograrlo.

procesos reproductivos que ocurren en sus cuerpos y al obstaculizarles elegir continuar o no con un embarazo sin ser señaladas. La asociación civil indicó que la regulación del aborto voluntario imposibilitó el cumplimiento de su objeto social al disuadir la atención que brinda sobre derechos sexuales y reproductivos, a través de la criminalización del aborto.

Añadió que la fracción V del artículo 393 del CPEY, que regulaba al aborto no sancionable cuando el producto tuviera alguna alteración genética y se practicara con el consentimiento de los padres, reducía la autonomía de la voluntad de la mujer y hacía que su decisión dependiera de terceros.[19] Igualmente, sostuvo que la prohibición total del aborto voluntario atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación e invalida la autonomía reproductiva al limitar el ejercicio de los derechos de las mujeres por la concepción social que les exige cumplir con un rol de género determinado y con su destino de ser madres.

Además, la criminalización del aborto y la protección de la vida desde la fecundación buscaban regular los cuerpos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, afectándoles de forma diferenciada en razón de género, ya que los hombres nunca podrán vivir los cambios físicos y psicológicos de un embarazo. Asimismo, la prohibición del aborto voluntario afecta el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues las empuja a que recurran al aborto clandestino, arriesgando sus vidas y su salud física y mental.

La asociación civil también añadió que el artículo 393 del CPEY, que consideraba como delito el aborto aun cuando estaba en riesgo la salud y bienestar de las mujeres y personas con capacidad de gestar,[20] vulneraba el derecho a la salud. Finalmente, indicó que la restricción local del aborto voluntario era contraria a otras legislaciones que sí lo autorizaban, como la Ley General de Salud y la Ley General de Víctimas, lo que generaba inseguridad jurídica para las mujeres, las personas con capacidad de gestar, el personal de salud y la misma asociación civil, pues no sabían cuál sería la legislación aplicable, pues la local interfería con los derechos reconocidos en la Constitución.

En su informe justificado, la legislatura local señaló que el juicio de amparo era improcedente porque la asociación civil no presentó su demanda dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las reformas, por lo que consintió su regulación.

Por su parte, la jueza de distrito sobreseyó el juicio de amparo. Consideró que la asociación civil no tenía interés legítimo para reclamar la constitucionalidad de los artículos de la legislación local. Indicó que no era la destinataria de la legislación reclamada, pues eran las mujeres y las personas con capacidad gestar. La autoridad jurisdiccional también argumentó que la asociación civil no acreditó que la regulación del aborto le afectaba por su situación especial, debido a que su objeto social no era la práctica médica de la interrupción del embarazo. Concluyó que en caso de que los artículos de la legislación local fueran declarados inconstitucionales, ello no beneficiaría a la asociación civil.

[19] Se le denomina aborto eugenésico.
[20] Se denomina aborto terapéutico.

Inconforme, la asociación civil interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia. Alegó entre otras cosas que i) sí contaba con interés legítimo, ya que realiza una labor directa en la protección y garantía del derecho humano a decidir, al prestar los servicios de interrupción del embarazo; ii) la jueza no estudió exhaustivamente que la legislación local podría ser un obstáculo para que la asociación civil cumpliera con su objeto social; tampoco analizó las pruebas ni los argumentos ni señaló el valor que les dio para concluir que la asociación civil no tenía interés legítimo; iii) de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte, la jueza debió analizar el asunto para determinar si realmente había una afectación a la asociación civil para cumplir con su objeto social, considerando de forma amplia todos los elementos del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir. En ellos, se incluye la difusión de educación sexual y reproductiva; la asesoría sobre planificación familiar; la erradicación del aborto inseguro; la capacitación de profesionales de salud respecto de los derechos sexuales y reproductivos y no únicamente la prestación de los servicios para realizar el aborto.

El tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte que estudiara y resolviera el asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. Una asociación civil dedicada a proteger y promover los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, así como de prestar directamente los servicios de interrupción del embarazo, ¿tiene interés legítimo para reclamar en un juicio de amparo indirecto la legislación penal local que criminaliza el aborto voluntario?

2. Cuando una asociación civil dedicada a proteger y promover los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar promueve un juicio de amparo indirecto en contra de la legislación penal local que criminaliza el aborto voluntario y presenta su demanda después de los 30 días siguientes a la entrada en vigor, ¿se entiende que consintió su regulación y por lo tanto el juicio es improcedente?

Criterios de la Suprema Corte

1. Una asociación civil dedicada a proteger y promover los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, así como de prestar directamente los servicios de interrupción del embarazo, tanto en las instalaciones de la clínica como a través de su plataforma digital, sí tiene interés legítimo para reclamar en un juicio de amparo indirecto la legislación penal local que criminaliza al aborto voluntario. Ciertamente, en caso de que se le conceda el amparo, sí obtendría un beneficio por la inaplicación de dichas normas, lo cual le permitiría desarrollar su objeto social en mejores condiciones, sin el temor de que sus representantes e integrantes sean criminalizadas. Además, debido a que la asociación civil desarrolla sus actividades en la entidad a la que pertenece la legislación tildada de inconstitucional, no es necesario que haya un acto de aplicación de dicha regulación en su contra para que tenga interés legítimo.

2. Cuando una asociación civil dedicada a proteger y promover los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar promueve un juicio de amparo indirecto en contra de la legislación penal local que criminaliza al aborto voluntario y presenta su demanda después de los 30 días siguientes a la entrada en vigor es procedente. Ciertamente, la asociación civil reclama que la legislación local contiene un mensaje

estigmatizante sobre las mujeres y personas con capacidad de gestar que las obliga a procrear, y sobre las personas físicas o jurídicas que acompañan o practican las interrupciones del embarazo, al criminalizar su labor y cuestionar su ética e integridad. Esto es una consecuencia de la sola existencia de los artículos que regulan al aborto consentido, por lo que el plazo para la interposición de la demanda no puede contarse a partir de un momento concreto, pues la afectación subsiste mientras se proyecte el mensaje discriminatorio.

Justificación de los criterios

1."[E]ste alto tribunal concluye que la asociación civil quejosa y recurrente acreditó pertenecer a la colectividad que pretende defender, al demostrar que su objeto social se centra en promover, proteger y defender los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en su dimensión colectiva, y que ejerce efectivamente su objeto social a través de numerosas actividades, incluyendo la prestación directa del servicio médico de interrupción legal del embarazo" (párr. 69).

"[E]sta Primera Sala considera que, en caso de concederse el amparo a la asociación civil, ésta **sí obtendría un beneficio por la eventual inaplicación de dichas normas en su esfera jurídica**, que se traduciría en poder desarrollar su objeto social en mejores condiciones, en un ambiente jurídico y social más garante de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, y sin el temor de que sus representantes e integrantes sean criminalizadas" (párr. 71).

"[E]l objeto social de la quejosa se encuentra íntimamente vinculado con la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, ya que la asociación no sólo realiza actividades de orientación, difusión e investigación sobre los derechos sexuales y reproductivos de estos grupos, sino que **presta directamente los servicios de interrupción del embarazo**, tanto en las instalaciones de la clínica como a través de su plataforma digital" (párr. 73).

"Finalmente, cabe señalar que la asociación civil desarrolla su objeto social en el estado de Yucatán, por lo que guarda una relación de proximidad geográfica con el ámbito de validez de las normas reclamadas, de ahí que no sea necesario que exista un acto concreto de aplicación en su perjuicio para que se pueda actualizar su interés legítimo para promover el presente juicio de amparo" (párr. 74).

2. "Esta Primera Sala determina que **no se actualiza la citada causal de improcedencia**, ya que la asociación civil quejosa impugnó el sistema normativo que penaliza el aborto voluntario por la afectación que le genera en su **parte valorativa**, es decir, por el mensaje estigmatizante que proyecta sobre las mujeres y personas con capacidad de gestar, al obligarlas a procrear, y sobre las personas físicas o jurídicas que acompañan o practican las interrupciones del embarazo, al criminalizar su labor y cuestionar su ética e integridad" (párr. 78).

"De esta manera, se advierte que la afectación que alega la asociación quejosa deriva de la *sola existencia* del sistema normativo que regula el delito de aborto [...] en el estado de Yucatán. Esta particularidad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues ese agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio" (párr. 80).

"Por estas razones, la Sala considera que **no era necesario** que la asociación civil promoviera el presente juicio de amparo en el plazo de treinta días a partir de que las normas entraron en vigor, como lo sostiene el Congreso de Yucatán, ya que la sola vigencia de las normas reclamadas tiene el potencial de afectar su esfera jurídica en tanto persista el mensaje que le genera perjuicio" (párr. 81).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y concedió el amparo a la asociación civil. Declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 390 respecto a la pena del aborto con el consentimiento de la mujer, en su totalidad del artículo 392 y parcial del artículo 393 en cuando a las porciones "a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora", "graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos" y "y del padre en su caso y a juicio de dos médicos", todos del CPEY. Señaló que como herramienta para que no se repitan las violaciones a los derechos de las mujeres y personas gestantes a la salud y a la no discriminación la legislatura local debía derogar los artículos declarados inconstitucionales.

2. El aborto del embarazo que es resultado de una violación sexual

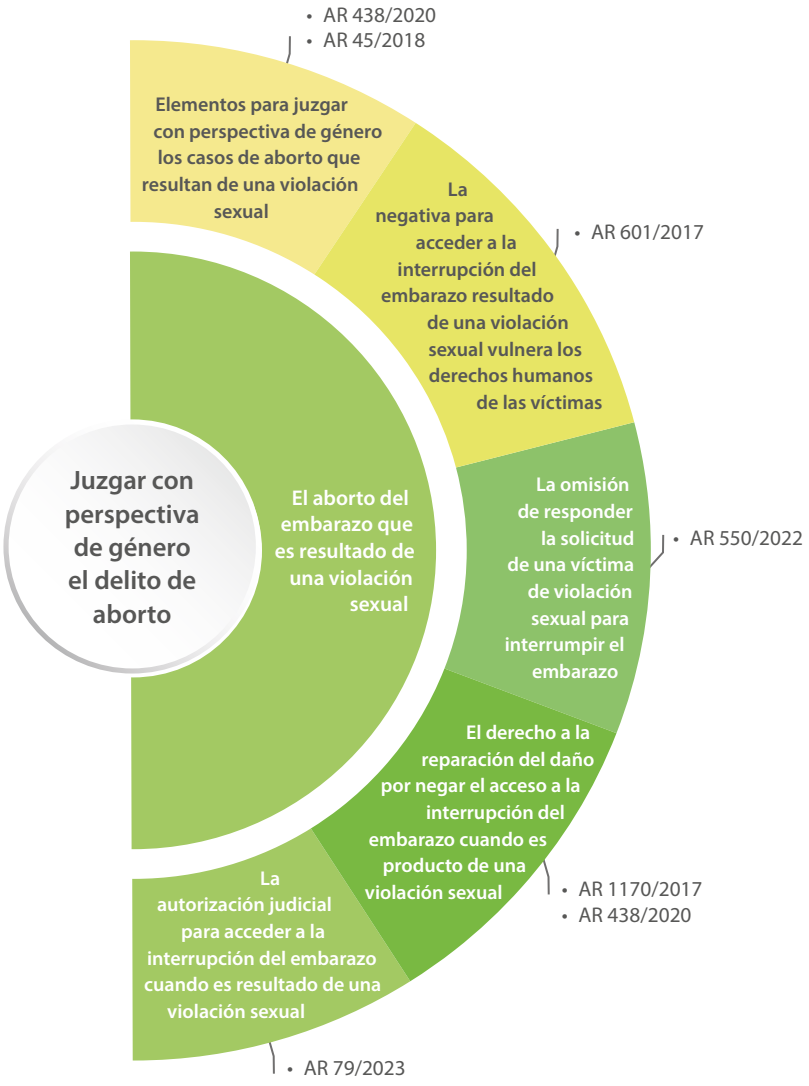

2. El aborto del embarazo que es resultado de una violación sexual

2.1 Elementos para juzgar con perspectiva de género los casos de aborto que resultan de una violación sexual

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021[21]

Hechos del caso

En Chiapas, en 2018 una adolescente con parálisis cerebral y crisis convulsivas, que además vivía en situación de pobreza, fue víctima del delito de violación mientras aún era menor de edad. Meses después, cuando ya tenía 18 años, ingresó a un hospital general por una crisis convulsiva, y el personal médico les informó a la madre y a la abuela que la joven tenía cinco meses de embarazo. La víctima fue internada y el delito de violación, denunciado ante el Ministerio Público.

La madre de la víctima solicitó al director del hospital la interrupción legal del embarazo de su hija por ser producto de una violación. El director negó la petición con fundamento en el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas (CPECH).[22] Argumentó que no era posible realizar el aborto porque debido a la discapacidad de la joven y a que tenía 23.4 semanas de gestación (167 días) era de alto riesgo y sería inadecuado realizar la intervención quirúrgica.

Por su propio derecho y en representación de su hija, la madre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del gobernador y del Congreso local, por la aprobación y publicación del artículo 181 del CPECH.

[21] Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon votos concurrentes. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

[22] "Artículo 181. No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora".

El amparo también se planteó en contra del director del hospital por la negativa de la interrupción legal del embarazo con base en el artículo 181 del CPECH.

Entre otros aspectos, en la demanda de amparo se argumentó que el artículo que establece un periodo máximo para interrumpir legalmente el embarazo producto de una violación es inconstitucional por las siguientes razones: i) no hay una justificación objetiva y razonable ni médica o jurídica para limitar la temporalidad, lo que vulnera el derecho al acceso efectivo al aborto por violación; ii) impide a las mujeres víctimas del delito de violación acceder al servicio de salud de emergencia en términos de la Ley General de Víctimas; iii) carece de perspectiva de género y produce un impacto diferenciado para las personas con discapacidad; iv) no considera la edad, estado físico y psicológico de las mujeres que son víctimas del delito de violación; v) vulnera el derecho a la salud, y vi) es la manifestación de un patrón estatal discriminatorio hacia la libertad sexual y reproductiva de las mujeres, que las considera como entes biológicos cuyo principal papel es la procreación, sin importar otros factores.

El juez de distrito negó el amparo y no reconoció el carácter de víctimas a las demandantes. Consideró que sus argumentos no tenían fundamento. Señaló que el caso sería estudiado con la perspectiva de género; que el artículo 181 del CPECH no dejó en un plano de desigualdad a la víctima porque no vulnera ningún derecho humano ni afecta el interés superior de la niñez. Especialmente, dicho precepto no transgrede el derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad.

La persona juzgadora también indicó que el artículo tildado de inconstitucional no obstaculiza ni restringe el derecho humano a la salud reproductiva de la mujer, pues pondera el derecho a la vida del producto de la concepción y de la madre. Adicionalmente, el juez informó al Ministerio Público federal para que investigara la posible comisión del delito de aborto al enterarse de que la interrupción del embarazo ya se había realizado.

Inconforme con esa resolución, la demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que los argumentos del juez: i) partieron de un análisis deficiente de la legislación aplicable, que desconoció los estándares constitucionales y convenciones relativos a casos de interrupción del embarazo; ii) fueron inadecuados, pues ni la Constitución ni los tratados internacionales reconocen un derecho a la vida del producto del embarazo desde la concepción; iii) no cumplieron con los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que ignoró el dictamen médico en el que se establecieron las razones por las cuales era necesario interrumpir el embarazo, pues existían factores de riesgo para la víctima, como la edad, ser adolescente, tener anemia grave, parálisis cerebral infantil severa y crisis convulsivas de difícil control, un nivel socioeconómico bajo, tratarse de un embarazo no planeado, y iv) la sentencia contradijo el deber de protección reforzada en casos que involucran a una persona con discapacidad, lo que discriminó a la víctima. Finalmente, consideró que el juez las criminalizó al informar al Ministerio Público sobre la realización de la interrupción legal del embarazo, a pesar de que se realizó de forma legal y segura en la Ciudad de México.

El tribunal colegiado le solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción por subsistir un problema de constitucionalidad relacionado con la aplicación de la perspectiva de género, interés superior de la menor y derechos humanos de las personas con discapacidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué herramientas analíticas debe aplicar quien juzga cuando la persona que acude al amparo está en una situación de vulnerabilidad generada por diversos motivos, al ser una mujer adolescente con discapacidad que vive en situación de pobreza y que fue víctima del delito de violación por el cual quedó embarazada?

2. ¿Cuáles son las obligaciones de la persona juzgadora cuando resuelve sobre los derechos de una mujer adolescente con discapacidad que vive en situación de pobreza, y que, cuando era menor de edad, fue víctima del delito de violación y como consecuencia quedó embarazada?

3. ¿Es suficiente la sola referencia de que al juzgar se aplicaron las herramientas analíticas para identificar situaciones de desigualdad y desventaja en casos que implican una situación de vulnerabilidad interseccional para que la persona juzgadora cumpla con su obligación constitucional de aplicarlas?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las herramientas analíticas que debe aplicar quien juzga cuando la persona que acude al amparo está en una situación de vulnerabilidad generada por diversos motivos, al ser una mujer adolescente, con discapacidad, que vive en situación de pobreza y que fue víctima del delito de violación por el cual quedó embarazada son i) juzgar con perspectiva de género; ii) tomar en cuenta sus deberes de protección frente a casos de personas con discapacidad; iii) tomar en cuenta el interés superior del menor y iv) considerar que la persona vive en situación de pobreza.

2. Las obligaciones de la persona juzgadora cuando resuelve sobre los derechos de una mujer adolescente con discapacidad que vive en situación de pobreza, y que, cuando era menor de edad, fue víctima del delito de violación y como consecuencia quedó embarazada son i) analizar el marco normativo e institucional para detectar la posible utilización de estereotipos de género; ii) aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género, que consiste en detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder como consecuencia de su género, cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y resolver sin cargas estereotipadas; iii) realizar acciones positivas para promover la igualdad considerando la situación de vulnerabilidad; iv) asegurar el derecho de la persona con discapacidad de acceso a la justicia en igualdad de condiciones; v) observar el principio de interés superior del menor para salvaguardar los derechos; vi) guiarse por el criterio de mayor beneficio del menor para atender sus necesidades en el contexto del delito sufrido, que implica el deber de impedir todo tipo de revictimización y discriminación, y vii) dar una protección reforzada del derecho a la salud, garantizando el nivel más alto de acceso a la prestación del servicio y de calidad de vida.

3. La persona juzgadora no cumple con su obligación constitucional de aplicar las herramientas analíticas para identificar situaciones de desigualdad y desventaja en asuntos que presentan una situación de vulnerabilidad interseccional, que incluyen materia de género, discapacidad, relación con el principio del interés superior del menor y pobreza, con la sola referencia de hacerlo. Para acreditar que lo hizo, en la

resolución debe i) aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género; ii) determinar que se adoptaran las medidas pertinentes o ajustes razonables en el procedimiento por tratarse de una persona con discapacidad; iii) llevar a cabo acciones frontales y contundentes para garantizar el interés superior del menor; iv) tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de la menor atendiendo al contexto, y v) poner mayor énfasis en los deberes de protección cuando la víctima vive en situación de pobreza.

Justificación de los criterios

1. "[E]n primer lugar, se debe mencionar que, de los hechos narrados por la parte quejosa en su demanda de amparo, de la sentencia recurrida, el escrito de revisión y las diversas constancias del presente asunto, se advierte que ********** es una persona del sexo femenino que padece parálisis cerebral y crisis convulsivas, que le impiden comunicarse por sí misma y requiere auxilio para realizar actividades básicas como comer e higiene personal; que fue víctima del delito de violación —cuando era menor de edad— por el cual quedó embarazada; además, ella y su madre ********** son personas de escasos recursos" (párr. 27).

"Estas particularidades no pueden pasar desapercibidas para esta Primera Sala, ya que dichas situaciones posicionan a las quejosas en una situación de vulnerabilidad interseccional, respecto a las cuales el Juez de amparo debía aplicar ciertas herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material y de desventaja de las quejosas; concretamente las de **(I)** juzgar con perspectiva de género, **(II)** tomar en cuenta sus deberes en casos de personas con discapacidad; y **(III)** tomar en cuenta el interés superior del menor considerando que una de las quejosas era víctima del delito de violación y que además se encontraban en situación de pobreza y marginación" (párr. 28).

2. "[L]as autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, **pues sólo así se podrá visualizar un determinado caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte verdaderamente efectivo e igualitario**" (párr. 34).

"[E]sta Primera Sala desarrolló en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016**, cuyo rubro es **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, una metodología que contiene varios pasos, que las y **los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género**:

a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b) **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente" (párr. 37).

"Adicionalmente, se aclaró en otro criterio que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia; así, su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte" (párr. 38).

"De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se desprende que este Alto Tribunal ha abordado con exhaustividad el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual puede resumirse de la siguiente forma:

- Aplicabilidad: es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

- Metodología: sin necesidad de reiterar lo ya expuesto, esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —mas (sic) no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y **finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres**" (párr. 39)

"En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de *juzgar con perspectiva de género* en su deber de impartir justicia **sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** —pero que no se encuentra necesariamente presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que, de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartición de justicia, **puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano**" (párr. 40).

"Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres" (párr. 41).

"[L]a obligación del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia de las barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en sociedad. Este reconocimiento tiene una dimensión tanto fáctica como normativa. Por un lado, las estadísticas mundiales sobre la prevalencia y las condiciones de vida de las personas con discapacidad, así como los datos referidos a nuestro país, permiten inferir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad. Además, esas condiciones han sido reconocidas formalmente por el Estado Mexicano en diversas ocasiones" (párr. 53).

"[L]os Estados que forman parte de la Convención [sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] tienen la obligación de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás. El acceso a la justicia, tal y como está previsto [...] es un concepto amplio y comprehensivo, que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional" (párr. 58).

"Ahora bien, en interpretación de esta Primera Sala, **quienes imparten justicia deben observar el principio de interés superior del menor y seguir ciertos lineamientos a fin de salvaguardar los derechos de los menores frente a los sistemas de justicia**" (párr. 71).

La Suprema Corte ha sostenido que "en el ámbito de la función jurisdiccional, **los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio del menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; ello implica el deber de salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación**" (párr. 86).

"Proveer al interés superior de la menor víctima conlleva **un deber de protección por parte de todos los involucrados en el proceso**. Dicho deber reitera la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la infancia en materia penal y se proyecta en dos dimensiones principalmente: **a)** protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización), y **b)** protección en contra de la discriminación" (párr. 87).

"Paralelamente a lo anterior, **el interés superior del niño exige impedir la victimización secundaria o revictimización de los menores**, la cual no se produce como resultado directo del acto delictivo, **sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia el menor en su calidad de víctima**" (párr. 90).

"[T]ratándose de **menores de edad con discapacidad**, se encuentran en una situación de mucho mayor vulnerabilidad lo que amerita una protección reforzada por parte de las instituciones del Estado Mexicano" (párr. 99).

"La protección reforzada en niños con discapacidad requiere de la visión integral del derecho a la salud, **garantizando el nivel más alto no sólo al acceso a la prestación del servicio sino a la calidad de vida del niño**" (párr. 103).

3. "[E]sta Primera Sala estima incorrecto el análisis que realizó el Juez de Distrito, ya que **si bien hizo alusión a que se debía juzgar con enfoque de perspectiva de género en la sentencia reclamada, aunado a que advirtió que al tratarse de una persona con discapacidad tenía que aplicar la suplencia de la queja**, la realidad es que no valoró en su justa dimensión las particularidades de la quejosa y por lo tanto no actuó de conformidad con los lineamientos y directrices relacionados con perspectiva de género, ni se pronunció en torno a si era necesario realizar alguna acción al ser una de las quejosas una persona con discapacidad, y menos aún, tomó en cuenta que al momento en que la víctima fue violada era menor de edad, lo cual le obligaba a adoptar medidas reforzadas" (párr. 107).

"Con relación a la **obligación de juzgar con perspectiva de género** se reitera que si bien el Juez de Distrito mencionó que en el caso concreto que la interrupción del embarazo lleva implícito una visión de perspectiva de género, la realidad es que no se advierte que el juzgador: **(i)** haya identificado si existía alguna situación de poder que, por cuestiones de género la posicionaban en un plano de desigualdad; **(ii)** haya cuestionado los hechos a efecto de verificar si existían estereotipos o perjuicios de género en el caso concreto; **(iii)** que dadas las condiciones de la quejosa era necesario allegarse de algún elemento probatorio adicional como otra opinión médica; **(iv)** que de advertir alguna desventaja por cuestiones de género haya cuestionado si el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas ocasionaba un impacto diferenciado o estuviese basado en algún estereotipo de género a efecto de buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **(v)** que haya aplicado los estándares de derechos humanos, especialmente porque la quejosa al momento en que fue violada era menor de edad; y **(vi)** evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o perjuicios de género" (párr. 108).

"Para esta Primera Sala la sola referencia de que el asunto conlleva un análisis con perspectiva de género**, sin que efectivamente se lleve a cabo ese análisis**, no es suficiente para que se tenga por colmada la obligación constitucional de los jueces de juzgar con perspectiva de género. De ahí que es claro que el Juez de Distrito incumplió con sus obligaciones en este rubro" (párr. 111).

"Lo mismo ocurre con las **obligaciones jurisdiccionales en materia de personas con discapacidad**, pues a pesar de que la parte quejosa hizo planteamientos expresos en su demanda de amparo en donde se **narró la discapacidad de su hija**, en el sentido de que el embarazo no deseado producto de violación que enfrentaba la menor —hecho que en sí mismo conlleva una serie de afectaciones en su desarrollo físico, mental y social como víctima de una agresión sexual— representaba además de un alto riesgo para su salud física y psicológica e incluso para su vida **por tener parálisis cerebral severa (en tanto no era capaz de comunicarse por sí misma y requería cuidados de auxilio para realizar actividades básicas como comer e higiene) y convulsiones**, aunado a que el plazo de noventa días previsto en el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas **generaba un impacto diferenciado para las personas con discapacidad**; el Juez de Distrito no se pronunció en torno a si se debían adoptarse o no medidas pertinentes o ajustes razonables en el procedimiento de conformidad con las directrices y lineamientos del modelo social de derechos humanos" (párr. 112).

"En ese sentido era obligación del juzgador verificar si la discapacidad de una de las quejosas se traducía en una desventaja procesal o de acceso a la justicia que ameritara tomar medidas o ajustes razonables al procedimiento. Por ello, esta Primera Sala también encuentra que el Juez de Distrito incumplió con sus obligaciones en esta materia" (párr. 113).

"[E]sta Primera Sala considera que el Juez de Distrito tampoco aplicó el **principio del interés superior del menor**, mismo que exigía que llevara a cabo acciones frontales y contundentes a fin de garantizar su plena vigencia, como lo era aplicar una amplia suplencia de la queja o allegarse de las pruebas necesarias para una mejor solución del asunto. Tampoco se advierte que el juzgador haya tomado las medidas necesarias para evitar la revictimización de la menor atendiendo al contexto y a la naturaleza de la violación sufrida. Más aún, tampoco consideró que al tener una discapacidad ameritaba una protección reforzada de su parte" (párr. 115).

"Lo que se agravaba en el caso por la interseccionalidad de la condición de pobreza y marginación en la que se encontraba la víctima de violación y que la colocaba en una situación de vulnerabilidad mayor, que ameritaba poner mayor énfasis en los deberes de protección del juzgador" (párr. 116).

Decisión

La Suprema Corte otorgó el amparo a madre e hija por considerar que el juez omitió juzgar con perspectiva de género, de discapacidad y atendiendo al interés superior de la adolescente. Declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa "si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción" del artículo 181 del CPECH y la negativa de acceder al aborto emitida por el hospital. Determinó que negar la interrupción del embarazo a la adolescente fue una violación grave de derechos humanos, lo que le da derecho a la víctima a la reparación integral del daño. Señaló que la individualización de reparación debía considerar el posible reembolso de los gastos hechos para lograr la interrupción del embarazo en una institución médica en la Ciudad de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 45/2018, 23 de febrero de 2022[23]

Hechos del caso

En 2015, en Hidalgo, una adolescente de 16 años acudió en compañía de su madre a denunciar que un mes antes fue víctima de una violación sexual de la cual quedó embarazada. La Ministerio Público ordenó la realización de diversos exámenes médicos y psicológicos a la adolescente.

Diez días después, la madre de la adolescente solicitó a la Ministerio Público la autorización para interrumpir el embarazo resultado de la violación, petición que tres días después le fue negada. La agente ministerial argumentó que la adolescente no cumplió con los requisitos del artículo 158, fracción II, del Código

[23] Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon votos concurrentes. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

Penal para el Estado de Hidalgo (CPEH)[24] para que el aborto no fuera sancionado. Los cuales eran i) que se autorizara y practicara dentro de los 90 días a partir de la concepción; ii) que la denuncia por el delito de violación se hiciera antes de tener conocimiento del embarazo; iii) que la mujer lo solicitara, y iv) se comprobara que se cometió el delito para que el Ministerio Público o el juez lo autorizara.

La Ministerio Público señaló que la denuncia se hizo un día después de que la adolescente y su madre se enteraron del embarazo. Además, el delito no se acreditó, pues el dictamen psicológico hecho a la adolescente estableció que no presentaba rasgos encontrados comúnmente en víctimas de violación sexual.

El mismo día, la madre volvió a solicitar la autorización para la interrupción del embarazo. Alegó que su hija no denunció inmediatamente los hechos porque era amenazada por su agresor. No obstante, al día siguiente, la Ministerio Público nuevamente rechazó la solicitud. Agregó que para acreditar el delito de amenazas se debió comprobar el mal, daño o perjuicio con que se amenazó o perturbó la paz de la persona afectada, pero que esto no sucedió en el caso de la adolescente, ya que no presentó los rasgos comunes de las víctimas de violencia sexual.

Once días después, la madre solicitó por tercera vez la autorización para la interrupción del embarazo de su hija; pidió que su solicitud se resolviera a la luz de diversas normas nacionales e internacionales sobre derechos de las mujeres. Tres días después, la Ministerio Público reiteró su negativa con los mismos argumentos.

En consecuencia, la adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en el que indicó que tenía derecho a una reparación integral. Entre otras cosas, también argumentó que el artículo 158, fracción II, del CPEH atentó contra su derecho humano a la salud, al establecer como requisito para la procedencia del aborto que se comprobara que se cometió el delito, lo que retrasaba injustificadamente el acceso de las mujeres a un servicio de salud urgente al fijar arbitrariamente el plazo de 90 días para realizar el trámite y practicar el aborto. También arguyó que se transgredió el principio del interés superior de la niñez, porque la negativa a autorizarle el aborto no consideró que durante el embarazo las niñas enfrentan mayores riesgos de salud que las mujeres adultas.

Otro derecho humano que la quejosa consideró afectado fue el de igualdad y no discriminación, porque el acceso al aborto se condicionó a la presentación de una denuncia previa a tener conocimiento del embarazo; requerir la comprobación de la existencia del delito y solicitar la autorización del Ministerio Público o de la autoridad judicial. Consideró que para que las autoridades realicen válidamente una distinción por razón de género, es decir, obliguen sólo a las mujeres a enfrentarse a un embarazo forzoso, dicha obligación debe sustentarse en cuestiones objetivas, razonables y proporcionales, lo cual no acontece en este caso.

[24] "Artículo 158. El aborto no será punible: […]
II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado; […]".

Igualmente, la adolescente indicó que su derecho humano a la vida privada había sido transgredido porque al no justificar los requisitos, son las autoridades y no la víctima quienes deciden sobre sus derechos sexuales y reproductivos y su salud.

En la demanda de amparo, la menor también indicó que las respuestas negativas de la autoridad ministerial a las tres solicitudes y la omisión de ordenar que se le realizara un ultrasonido para determinar el estado del embarazo y las semanas de gestación atentaron contra su derecho a la integridad personal. Se puso en riesgo su salud, lo que le generó afectaciones psicológicas que se equiparan a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Agregó que las negativas estuvieron viciadas al darle validez al peritaje psicológico, pues partieron de la idea de que la violación únicamente se materializa con violencia física, sin importar que se trata de una víctima menor de edad y la autoridad desatendió los lineamientos para la práctica de interrupciones del embarazo establecidos en las normas.

El juez de distrito negó la suspensión.[25] Consideró que la muerte del producto del embarazo tiene un valor mayor que la posibilidad de que la adolescente sea afectada. Posteriormente, negó el amparo. Entre otras razones, señaló que: i) la Constitución y los precedentes de la Suprema Corte indican la protección del derecho a la salud de la mujer y la vida del producto de la concepción, independientemente del proceso biológico en el cual se encuentre; ii) el artículo no es discriminatorio ni atenta contra los derechos a la vida y a la no injerencia arbitraria del Estado en la vida privada de las personas, porque únicamente condiciona la interrupción del embarazo al cumplimiento de ciertos requisitos que no son los mismos para todas las mujeres y que de no existir permitirían que el aborto se autorizara o concediera de manera arbitraria, y iii) la Ministerio Público actuó de forma adecuada al negar el acceso al aborto porque la adolescente denunció el delito después de enterarse del embarazo.

En contra de la sentencia, la adolescente interpuso un recurso de revisión. Alegó que el juez de distrito interpretó el derecho a la vida de forma contraria a los precedentes que ha emitido la Suprema Corte sobre el aborto. Indicó que no se limitó a estudiar la constitucionalidad y proporcionalidad de los requisitos del artículo 158, fracción II, del CPEH para que las personas con capacidad de gestar puedan acceder a la interrupción del embarazo cuando sea resultado de una violación. Asimismo, consideró que el juez de distrito no debió concluir que la protección del producto inicia siempre desde la concepción y que indebidamente sostuvo que las negativas de la Ministerio Público fueron válidas con base en un requisito inconstitucional, que es el relativo a que la denuncia se haya realizado antes de tener conocimiento del embarazo.

Tras las negativas de la Ministerio Público, la adolescente acudió a una clínica privada en la Ciudad de México para interrumpir el embarazo producto de la violación.

La Suprema Corte reasumió su competencia para estudiar y resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Qué herramientas están obligados a implementar quienes juzgan cuando quien solicita el amparo para poder realizar la interrupción legal del embarazo es una adolescente víctima del delito de violación?

[25] Es un mecanismo que permite a las personas solicitar protección temporal ante posibles daños o consecuencias adversas mientras se encuentra en curso el juicio de amparo.

Criterio de la Suprema Corte

Los jueces y las juezas están obligados a juzgar con perspectiva de género y tomar en consideración el principio del interés superior de la infancia cuando quien solicita el amparo para poder realizar la interrupción legal del embarazo es una adolescente víctima del delito de violación.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala advierte que el Juez de Distrito se encontraba obligado a juzgar con perspectiva de género y tomando en consideración el principio del interés superior de la infancia; obligación que no cumplió, ya que de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que la fracción II del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo era inconstitucional y que los acuerdos de negativa de interrupción del embarazo emitidos por la autoridad ministerial eran violatorios de derechos humanos" (párr. 73).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y concedió el amparo. Determinó que negar el acceso al aborto producto de una violación sexual sin una justificación es una violación grave a derechos humanos. Reconoció a la adolescente como víctima directa y a la madre como víctima indirecta. Concedió las medidas de reparación integral del daño contempladas en la Ley General de Víctimas.

2.2 La negativa para acceder a la interrupción del embarazo resultado de una violación sexual vulnera los derechos humanos de las víctimas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 601/2017, 4 de abril de 2018[26]

Hechos del caso

En el estado de Morelos, una adolescente solicitó la interrupción del embarazo en un hospital general porque era producto de una violación y de alto riesgo porque el producto tenía una condición congénita. El Comité de Bioética del hospital negó la solicitud; consideró que la condición congénita no ponía en riesgo la vida de la víctima.

La víctima promovió un juicio de amparo indirecto. Argumentó que negar el acceso a la interrupción del embarazo violó su integridad personal porque la colocó en una situación de vulnerabilidad. Señaló que sufrió actos crueles e inhumanos equiparables a tortura porque fue obligada a mantener un embarazo producto de una violación y que era de alto riesgo. Alegó que debido a la negativa fue víctima de una violación grave de sus derechos humanos.

El juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo indirecto respecto a los tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura y la negativa de acceder a la interrupción del embarazo. Consideró que la víctima no

[26] Ponente: Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas. Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro José Fernando Franco González Salas y del Ministro Javier Laynez Potisek.

aportó pruebas idóneas y suficientes para demostrar los tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura ni a la negativa de acceder al servicio médico solicitado.

La demandante interpuso un recurso de revisión en contra de esa decisión. Argumentó que vulneró los derechos de acceso a la salud y a la integridad personal. Señaló que la negativa de acceder a la interrupción del embarazo producto de una violación constituyó un acto de tortura, por lo que sobreseer el juicio de amparo fue incorrecto ya que la carga de la prueba para demostrar los actos de tortura le corresponde al Estado mexicano. Alegó que no se deben sobreseer los juicios en los que se reclama dicha negativa porque el nacimiento del producto no implica la desaparición del objeto del juicio. Estimó que las violaciones graves a derechos humanos por la negativa de acceder a la interrupción del embarazo deben estudiarse con perspectiva de género.

El tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para estudiar y resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Las autoridades de salud pueden negar el acceso a la interrupción legal del embarazo producto de una violación sexual y con diagnóstico de alto riesgo cuando la persona solicitante es una adolescente víctima de ese delito?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades de salud deben practicar la interrupción legal del embarazo producto de una violación sexual y con diagnóstico de alto riesgo cuando la persona solicitante sea una adolescente víctima de ese delito. La legislación local del estado de Morelos establece que la interrupción del embarazo es procedente cuando es producto de una violación sexual y es de alto riesgo por presentar una condición congénita. Esto implica que las autoridades médicas tienen la obligación de proporcionar el servicio de interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada. En consecuencia, negar el servicio cuando es producto de una violación y diagnosticado de alto riesgo vulnera los derechos humanos de la víctima.

Justificación del criterio

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que a la luz de las constancias que obran en autos y, en atención a lo sustentado en la presente ejecutoria, se tienen por acreditados los actos graves violatorios de derechos humanos en contra de la menor **********, en tanto que las autoridades estatales, desde un primer momento, fueron conocedoras de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la referida menor e, incluso, fueron conocedores de la denuncia formal realizada por aquélla, en conjunto a sus padres, ante la autoridad ministerial correspondiente, en contra de la persona **********" (págs. 20-21).

"Por tanto, las autoridades médicas de mérito incurrieron en una conculcación grave de derechos humanos en contra de la menor **********, en tanto que le negaron expresamente la realización del aborto cuando el

producto era consecuencia directa de una violación sexual, situación que evidencia una clara violación a la normatividad legal local, a saber, el artículo 119, fracción II, del Código Penal del Estado, así como de la Ley General de Víctimas y, ello implica, acciones que contrarían el espíritu propio del artículo 1o. constitucional, en virtud de que, como se ha expresado, la negativa se constituye como un acto violatorio de derechos humanos al permitir la continuación de la consecuencia de una agresión sexual sufrida por la menor" (págs. 22-23).

"Tal violación a derechos humanos se evidencia con mayor claridad, si se toma en cuenta que el aborto no sólo procedía como consecuencia directa de la agresión sexual sufrida por la menor, sino que también porque en claro desconocimiento a la legislación local que les obliga, niegan la práctica del aborto aun cuando se tenía acreditada fehacientemente diversa excluyente de responsabilidad, a saber, la presentación de una alteración congénita grave en el producto a juicio de un médico especialista que la diagnostique, bastando el caso, una vez configurada la hipótesis, el consentimiento de la mujer embarazada" (pág. 23).

"Por lo anterior, la alteración congénita grave fue diagnosticada oportunamente por los médicos tratantes; sin embargo, si bien bastaba el consentimiento de la menor para la realización del aborto en este supuesto, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en la excluyente de responsabilidad referida, el Comité de Bioética pasó por alto tal circunstancia y, sin justificación alguna, determinó (sic) no había razón suficiente que evidenciara la necesidad de la interrupción del embarazo y aun, con mayor incongruencia, el Jefe de Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital General sostuvo que la continuación del embarazo no implicaba un riesgo a la vida de la mujer, dicho que se contrapone con todas las declaratorias, de la propia área que coordina, que obran en las constancias, en sentido contrario, al calificar al embarazo "de alto riesgo"; cuestión que, se reitera, viola directamente los derechos de la menor involucrada" (págs. 23-24).

"Bajo esas consideraciones es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, como bien lo afirma la parte quejosa desde su libelo de origen, se concretaron actos por parte de las autoridades adscritas al Hospital General de Cuernavaca, así como de las autoridades del Sistema de Salud, todos del Estado de Morelos, y de la propia Fiscalía especializada —por evidente dilación en caso de urgencia—, que permitieron la permanencia y materialización de violaciones grave (sic) a los derechos humanos de la menor, al negársele la interrupción del embarazo, cuyo producto derivaba de una violación sexual e, incluso, aquél presentaba una alteración congénita grave; de ahí, lo esencialmente fundado de los razonamientos aducidos" (pág. 24).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Consideró que negar la interrupción del embarazo producto de una violación sexual y de alto riesgo configuró una violación grave a los derechos humanos de la víctima. En consecuencia, estableció las medidas para la reparación integral del daño, como de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición.

2.3 La omisión de responder la solicitud de una víctima de violación sexual para interrumpir el embarazo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 550/2022, 22 de mayo de 2024[27]

Hechos del caso

En 2021 una adolescente de 16 años en Jalisco quedó embarazada tras ser víctima del delito de violación. Posteriormente fue internada en el área psiquiátrica del Hospital Civil de Guadalajara, donde diagnosticaron que presentaba síntomas psicóticos e ideación suicida activa, trastorno de estrés postraumático, trastorno de pánico, trastornos mentales, además de anemia y sífilis. Cuando se autorizó que saliera del hospital, fue acompañada por una asociación civil para solicitar la interrupción del embarazo a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, ante la cual se argumentó que fue víctima de violencia sexual y que se trataba de un embarazo forzado. Dicha petición nunca obtuvo una respuesta.

La adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en contra del secretario de salud de Jalisco por no responder a su solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación. Señaló, entre otros aspectos, que: i) forzarla a continuar con el embarazo se tradujo en tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que le daba derecho a la reparación integral del daño; ii) la autoridad vulneró sus derechos como víctima porque obstaculizó y retrasó su acceso a un servicio de salud de urgencia, lo que puso en riesgo su vida, integridad personal y salud; iii) remitir a una segunda dependencia de gobierno la decisión de si era posible efectuar la interrupción del embarazo y la demora en el acceso a los servicios de aborto o la negativa de proveerlos a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual es contraria a los derechos a la integridad personal, a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la salud, lo que puso en riesgo su salud y vida; además, permitió que las consecuencias de la violación sexual se prolongaran en el tiempo; iv) negar el acceso al aborto evidenció y reprodujo la discriminación histórica y sistemática por razones de sexo o género a las mujeres y personas gestantes, y v) la omisión atentó contra el interés superior de la infancia porque la víctima era adolescente. Finalmente, consideró que el asunto debía resolverse de manera urgente.

El juez de distrito determinó que no se trataba de un caso urgente y que debía resolverse de forma ordinaria. La Secretaría de Salud local negó la omisión de responder y señaló que su respuesta fue remitida al Hospital Civil para que ahí se atendiera la solicitud. No obstante, la adolescente amplió su demanda para incluir al hospital entre las autoridades responsables de la violación a sus derechos humanos. Reiteró sus argumentos y, entre otras cosas, agregó que como víctima de un delito tenía derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia, lo que las autoridades obstaculizaron y postergaron. También señaló que remitir su solicitud al hospital para determinar si era posible realizar el aborto vulneró sus derechos humanos.

A pesar de que la representante del hospital informó que la dirección sí recibió el oficio en el que el secretario de salud indicó que atendieran la solicitud de la joven, negó haber recibido la petición y tener com-

[27] Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

petencia para dar una respuesta en el caso. Adicionalmente señaló que cuando dieron de alta a la adolescente buscaron sin éxito informarle de los servicios a los que tenía derecho.

La jueza de distrito sobreseyó el amparo respecto del acto reclamado al hospital porque la adolescente probó que a quien solicitó la interrupción del embarazo fue a la Secretaría de Salud local y no al hospital. Concedió el amparo para que el secretario de salud local contestara la solicitud, pues la omisión de responder vulneró el derecho de petición. Consideró que los actos señalados como crueles, inhumanos y degradantes sólo fueron argumentos para reforzar que la falta de respuesta a la solicitud vulneró los derechos humanos de la adolescente.

Inconforme, la adolescente interpuso un recurso de revisión. Alegó que la resolución no resolvió de forma completa lo que planteó. Además, que no estudió la falta de atención, los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes denunciados, derivados de la falta de atención de la solicitud de interrupción de embarazo forzado. Añadió que la jueza no consideró que la pretensión del amparo era que se realizara el aborto, se le reconociera como víctima y se considerara que se vulneraron sus derechos humanos, no sólo recibir una respuesta. También, indicó que la sentencia no aplicó la perspectiva de género ni tomó en cuenta el interés superior de la niñez, ya que la jueza no cumplió con la obligación de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad que impedía que el acceso a la justicia de forma completa e igualitaria. Finalmente, sostuvo que se ignoraron los precedentes de la Suprema Corte sobre la interrupción del embarazo cuando es producto de una violación sexual.

El Ministerio Público señaló que la sentencia debía confirmarse porque los argumentos de la joven no tenían fundamento. La adolescente solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción.

Problema jurídico planteado

Cuando los jueces y juezas de amparo resuelven un asunto sobre la transgresión al derecho de petición por la falta de respuesta de una solicitud de interrupción del embarazo resultado de una violación sexual y únicamente determinan que la autoridad debe contestar a la víctima, ¿incumplen con su deber de juzgar con perspectiva de género?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando los jueces y juezas de amparo resuelven un asunto sobre la violación al derecho de petición por la falta de respuesta de una solicitud de interrupción del embarazo resultado de una violación sexual y únicamente determinan que la autoridad debe contestar a la víctima y erróneamente consideran que la solicitud no es urgente sí incumplen con su deber de juzgar con perspectiva de género. En efecto, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de realizar los ajustes necesarios al proceso de amparo que permitan atender violaciones de carácter urgente, como lo son los actos y omisiones de autoridades sanitarias relacionados con el embarazo o cualquier otro proceso biológico que sólo las mujeres o personas con capacidad de gestar puedan transitar, pues de no hacerlo permiten y extienden las violaciones a los derechos de las víctimas, como el derecho de acceso a una atención médica oportuna, adecuada y sensible.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala considera que asiste razón a la quejosa cuando combate los efectos para los cuales la jueza de distrito concedió el amparo. La Sala recuerda que, al caracterizar la violación como una falta al derecho de petición, se concedió el amparo a la joven María solamente para el efecto de que el Secretario de Salud del Estado de Jalisco contestara al escrito de la quejosa y le diera a conocer su respuesta de manera inmediata. La recurrente plantea que esa actuación, además de obviar el carácter urgente de la solicitud de la quejosa, incumple con el deber de juzgar con perspectiva de género. Sostiene que con la resolución —y el tiempo que se tomó en emitirla— la juzgadora no sólo permitió, sino que también extendió las violaciones a sus derechos. Esta Sala coincide con esa apreciación; los agravios de la quejosa son fundados" (párr.122).

"Esta Sala considera que los efectos para los que fue concedido el amparo resultan no sólo insuficientes sino violatorios en sí de los derechos de la quejosa. Sumado a la actuación de las autoridades sanitarias, responsables de proveer servicios de atención médica a víctimas de violencia sexual, se ha obstaculizado el acceso de la joven María a una atención médica oportuna, adecuada y sensible, con lo que han extendido injustificadamente los daños que ya sufría por haber sido víctima de violación. Se insiste, la dilación en la interrupción del embarazo no sólo desconoce la legislación penal y en materia de víctimas, sino que constituye una violación a los derechos de la joven María. Dada la naturaleza del servicio, la dilación extendió los efectos nocivos sobre el bienestar mental de la quejosa, lo que configura, por tanto, una forma de tratos crueles e inhumanos" (párr. 123).

"[E]sta Sala considera necesario precisar que de conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la perspectiva de género, las juezas y jueces tienen la obligación de realizar los ajustes necesarios para atender las violaciones según su naturaleza, lo que comprende, sin duda, la posibilidad de hacer ajustes al proceso de amparo que permitan atender violaciones de carácter urgente" (párr. 140).

"Así, aunque [...] no se desprenda explícitamente un supuesto relativo a los actos y omisiones de autoridades sanitarias relacionados con el embarazo o cualquier otro proceso biológico que sólo las mujeres o personas con capacidad de gestar puedan transitar, estos deben entenderse como cuestiones urgentes que deben ser atendidos con celeridad especial. Esto, pues ante una violación a derechos fundamentales, las personas deben tener acceso a recursos efectivos donde se hagan justiciables sus derechos" (párr. 141).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y concedió el amparo a la adolescente; Determinó que se debía declarar que se vulneraron sus derechos humanos y reconocerla como víctima para que tuviera acceso a los derechos y reparaciones establecidos en la Ley General de Víctimas. Señaló que se le debía reestablecer el derecho a la salud y reparar de manera integral por los daños ocasionados como consecuencia de la violación a sus derechos fundamentales por la tardanza en la interrupción del embarazo.

2.4 El derecho a la reparación del daño por negar el acceso a la interrupción del embarazo cuando es producto de una violación sexual

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1170/2017, 18 de abril de 2018[28]

Hechos del caso

En 2016 una mujer fue víctima del delito de violación en Oaxaca, como consecuencia quedó embarazada. Tras denunciar ante el Ministerio Público, solicitó la interrupción del embarazo a la dirección de atención médica de servicios de salud de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca. La dirección envió la solicitud a la directora de un hospital general para que brindaran atención médica oportuna a la víctima. Sin embargo, el día que la mujer acudió al hospital le negaron el servicio, argumentaron que la institución estaba en huelga y le indicaron que sólo podían atender situaciones de emergencia.

En contra de la negativa del hospital, la mujer promovió un juicio de amparo indirecto. Argumentó que no recibir los servicios médicos para la interrupción del embarazo constituía un trato cruel e inhumano equiparable a la tortura. Solicitó que se le practicara el aborto y que se reconociera su calidad de víctima por la violación grave de sus derechos humanos, lo que le daría derecho a una indemnización justa.

La jueza de distrito en principio negó la suspensión[29] a la mujer. No obstante, después otorgó la medida cautelar para que le brindaran atención médica, por lo que se le solicitó a la directora del hospital general proporcionarla. La directora informó que le pidió a la jefa de ginecología y obstetricia del hospital atender a la víctima, por lo cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la interrupción del embarazo, casi un mes después de la primera solicitud, pero la mujer no se presentó. En su informe justificado la directora indicó que contestó la solicitud de la víctima y le informó que para poder realizar la interrupción del embarazo su petición debía cumplir con el requisito de declarar bajo protesta de decir verdad que era resultado de una violación.

La mujer realizó la ampliación de la demanda y manifestó que ya había interrumpido el embarazo en un hospital de la Ciudad de México. Debido a esto, la jueza de distrito sobreseyó el juicio. Consideró que la ampliación de la demanda fue improcedente porque se presentó después de los 15 días establecidos en la Ley de Amparo.

La jueza también sostuvo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo,[30] puesto que lo que se reclamaba era la falta de atención médica para la interrupción del embarazo, y debido a que ya se había realizado tal procedimiento, el juicio de amparo había quedado

[28] Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. La votación está disponible para su consulta en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225783 Resuelto por unanimidad de cinco votos.
[29] La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es un mecanismo que permite a las personas solicitar protección temporal ante posibles daños o consecuencias adversas mientras se decide la sentencia del juicio.
[30] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo [...]".

sin objeto o materia porque la pretensión de la mujer ya se había realizado. Como tercer punto, la jueza indicó que la directora del hospital sí atendió la solicitud de la víctima sobre la interrupción del embarazo y dio las instrucciones necesarias para que se brindara la atención médica, pero el procedimiento médico no se llevó a cabo porque la mujer no se presentó.

La mujer interpuso un recurso de revisión. Alegó entre otras cosas que la jueza de distrito no señaló correctamente lo que reclamaba en el juicio, es decir, la situación de vulnerabilidad en la que la colocaron por negarle los servicios médicos para abortar. Esto se tradujo en tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura, violatorios de sus derechos humanos. Reiteró que tenía derecho la reparación integral por ser víctima de una violación grave de derechos humanos.

El tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del caso.

Problema jurídico planteado

Una mujer víctima de violación sexual a la que se le vulneraron sus derechos humanos por la negativa de prestar el servicio de interrupción legal del embarazo ¿tiene derecho a que se le repare el daño tomando en cuenta que existió una situación de vulnerabilidad por motivos de género?

Criterio de la Suprema Corte

Una mujer víctima de violación sexual a la que se le vulneraron sus derechos humanos por la negativa de prestar el servicio de interrupción legal del embarazo sí tiene el derecho a la reparación integral del daño. Para establecer la reparación del daño, las autoridades deben realizar un análisis con un enfoque diferencial y especializado para reconocer que existió una situación de vulnerabilidad por motivos de género. Dicha reparación incluye las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas que sean aplicables al caso.

Justificación del criterio

"En ese sentido, a juicio de este órgano, el primer efecto inherente a la concesión del amparo, en tratándose de la litis a que se circunscribió el presente asunto, es **reconocer la calidad de víctima directa** [...], puesto que, como consecuencia de los actos violatorios graves, sufrió un menoscabo grave en sus derechos" (pág. 26).

"[C]onforme al artículo 26 de la Ley General de Víctimas, la víctima tiene derecho a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición" (pág. 27).

"En la especie, no es factible una restitución, es decir, regresar las cosas a como se encontraban antes de la violación, puesto que los efectos propios de la negativa de practicar la interrupción como acto violatorio de derechos sexuales y reproductivos de la quejosa, se concretizan de manera inmediata en la esfera jurídica de la víctima, configurándose un hecho victimizante.

Ahora, si bien existe una "imposibilidad material" para la restitución del derecho violado, ello no deja sin posibilidad de concreción los efectos que pueden imprimirse a esta ejecutoria de amparo. Ello, en tanto que pueden decretarse como medidas inherentes a la calidad de víctima, la compensación económica y aquéllas de satisfacción y no repetición, en cuyo caso, este Órgano de amparo sí estará constreñido a sujetar al cumplimiento a la autoridad competente en materia de Víctimas (sic), que conforme a la regulación aplicable, resulte competente para la determinación de dichas medidas de reparación integral.

En concordancia con lo anterior, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos en contra de la parte recurrente por el hecho victimizante analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es que se conceda[n] a favor de [la víctima] las medidas de reparación integral del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, contempladas en la Ley General de Víctimas, y que resultan aplicables al presente caso" (pág. 29).

"Las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral, tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en el que se encuentra involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer, y cuyas decisiones deben estar circunscritas al principio de enfoque diferencial y especializado, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de género.

Además, el Comité debe poner énfasis suficiente para que la reparación integral correspondiente establezca medidas de no repetición que eviten la concreción de violaciones graves a derechos humanos como las que nos ocupa en la presente ejecutoria, en tanto que las autoridades de todo nivel e índole, deben atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e inhumanos como lo es una violación sexual, tomando consciencia aquellas autoridades que su actuar en el sentido de realizar la interrupción legal del embarazo deriva no sólo de su legislación secundaria, sino de la observancia inexcusable del mandato constitucional" (pág. 34).

"[L]a autoridad competente en materia de víctimas a quien se sujeta en el cumplimiento de la presente ejecutoria, al momento de individualizar las medidas necesarias para la reparación integral, debe considerar, a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, el posible reembolso de erogaciones médicas u otras, que tuvieron que hacerse para la interrupción del embarazo que logró la parte quejosa en una institución médica en la Ciudad de México" (pág. 35).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y otorgó el amparo. Determinó que la solicitud de interrupción del embarazo de una mujer cuando éste es resultado de una violación sexual debe atenderse como una emergencia, por lo que negar el servicio médico es una violación grave de derechos humanos, lo que le da derecho a la víctima a la reparación integral del daño. Señaló que la individualización de reparación justa debe considerar el posible reembolso de los gastos hechos para lograr la interrupción del embarazo en una institución médica en la Ciudad de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021[31]

Hechos del caso

En Chiapas, en 2018 una adolescente con parálisis cerebral y crisis convulsivas, que además vivía en situación de pobreza, fue víctima del delito de violación mientras aún era menor de edad. Meses después, cuando ya tenía 18 años, ingresó a un hospital general por una crisis convulsiva, y el personal médico les informó a la madre y a la abuela que la joven tenía cinco meses de embarazo. La víctima fue internada y el delito de violación, denunciado ante el Ministerio Público.

La madre de la víctima solicitó al director del hospital la interrupción legal del embarazo de su hija por ser producto de una violación. El director negó la petición con fundamento en el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas (CPECH).[32] Argumentó que no era posible realizar el aborto porque debido a la discapacidad de la joven y a que tenía 23.4 semanas de gestación (167 días) era de alto riesgo y sería inadecuado realizar la intervención quirúrgica.

Por su propio derecho y en representación de su hija, la madre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del gobernador y del Congreso local, por la aprobación y publicación del artículo 181 del CPECH. El amparo también se planteó en contra del director del hospital por la negativa de la interrupción legal del embarazo con base en el artículo 181 del CPECH.

Entre otros aspectos, en la demanda de amparo se argumentó que el artículo que establece un periodo máximo para interrumpir legalmente el embarazo producto de una violación es inconstitucional por las siguientes razones: i) no hay una justificación objetiva y razonable ni médica o jurídica para limitar la temporalidad, lo que vulnera el derecho al acceso efectivo al aborto por violación; ii) impide a las mujeres víctimas del delito de violación acceder al servicio de salud de emergencia en términos de la Ley General de Víctimas; iii) carece de perspectiva de género y produce un impacto diferenciado para las personas con discapacidad; iv) no considera la edad, estado físico y psicológico de las mujeres que son víctimas del delito de violación; v) vulnera el derecho a la salud, y vi) es la manifestación de un patrón estatal discriminatorio hacia la libertad sexual y reproductiva de las mujeres, que las considera como entes biológicos cuyo principal papel es la procreación, sin importar otros factores.

El juez de distrito negó el amparo y no reconoció el carácter de víctimas a las demandantes. Consideró que sus argumentos no tenían fundamento. Indicó que el caso sería estudiado con la perspectiva de género; que el artículo 181 del CPECH no dejó en un plano de desigualdad a la víctima porque no vulnera ningún

[31] Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon votos concurrentes. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

[32] "Artículo 181. No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora".

derecho humano ni afecta el interés superior de la niñez. Especialmente, dicho precepto no transgrede el derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad.

La persona juzgadora también indicó que el artículo tildado de inconstitucional no obstaculiza ni restringe el derecho humano a la salud reproductiva de la mujer, pues pondera el derecho a la vida del producto de la concepción y de la madre. Adicionalmente, el juez informó al Ministerio Público federal para que investigara la posible comisión del delito de aborto al enterarse de que la interrupción del embarazo ya se había realizado.

Inconforme con esa resolución, la demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que los argumentos del juez: i) partieron de un análisis deficiente de la legislación aplicable, que desconoció los estándares constitucionales y convenciones relativos a casos de interrupción del embarazo; ii) fueron inadecuados, pues ni la Constitución ni los tratados internacionales reconocen un derecho a la vida del producto del embarazo desde la concepción; iii) no cumplieron con los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que ignoró el dictamen médico en el que se establecieron las razones por las cuales era necesario interrumpir el embarazo, pues existían factores de riesgo para la víctima, como la edad, ser adolescente, tener anemia grave, parálisis cerebral infantil severa y crisis convulsivas de difícil control, un nivel socioeconómico bajo, tratarse de un embarazo no planeado, y iv) la sentencia contradijo el deber de protección reforzada en casos que involucran a una persona con discapacidad, lo que discriminó a la víctima. Finalmente, consideró que el juez las criminalizó al informar al Ministerio Público sobre la realización de la interrupción legal del embarazo, a pesar de que se realizó de forma legal y segura en la Ciudad de México.

El tribunal colegiado le solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción por subsistir un problema de constitucionalidad relacionado con la aplicación de la perspectiva de género, interés superior de la menor y derechos humanos de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

Una mujer adolescente con discapacidad que vive en situación de pobreza y es víctima de una violación sexual a la que se le vulneraron derechos humanos por la negativa de prestar el servicio de interrupción legal del embarazo y que tuvo que realizarlo en una institución privada ¿tiene derecho a la reparación integral del daño en cuya determinación se considere que existió una situación de vulnerabilidad interseccional?

Criterio de la Suprema Corte

Una mujer adolescente con discapacidad que vive en situación de pobreza que fue víctima de violación sexual a la que se le vulneraron derechos humanos por la negativa de prestar el servicio de interrupción legal del embarazo y que tuvo que realizarlo en una institución privada sí tiene derecho a la reparación integral del daño en la que se considere que existió una situación de vulnerabilidad interseccional. Para reparar, las autoridades deben evaluar adecuada y exhaustivamente el estado de salud de la víctima, así como proveer tratamiento oportuno y de calidad para combatir las consecuencias de la negativa en su

salud. Dicha reparación incluye las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas que sean aplicables al caso.

Justificación del criterio

"[A] juicio de este órgano, otro efecto inherente a la concesión del amparo, en tratándose de la litis a que se circunscribió el presente asunto, es **reconocer la calidad de víctimas** a ********** y a su madre **********, a causa de las violaciones a sus derechos fundamentales" (párr. 228).

"En esa tesitura, conforme al artículo 26 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición" (párr. 229).

"Así, en principio esta Primera Sala ordena a la autoridad responsable emisora del oficio ********** evalúe **adecuada y exhaustivamente el estado de salud actual de la quejosa víctima** —en virtud de que las circunstancias de riesgo que le fueron diagnosticadas pudieron haberse actualizado o reforzado a partir de la ilegal negativa de interrupción del embarazo—; informen a la madre de la víctima del resultado de la evaluación, **y le provean tratamiento oportuno y de calidad para combatir las consecuencias de la negativa en su salud, en tanto que fue obligada a postergar la interrupción de un embarazo que arriesgaba su salud y que exigía, por ese hecho, una pronta resolución**. Aunque el embarazo haya sido interrumpido, no puede ignorarse que la negativa tuvo efectos dilatorios que aumentaron el riesgo de salud padecido por la quejosa" (párr. 234).

"En concordancia con lo anterior, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos en contra de la parte recurrente por el hecho victimizante analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es que se conceda a favor de ********** y de su madre **********, las medidas de reparación integral del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, **contempladas en la Ley General de Víctimas, y <u>que resulten aplicables al presente caso</u>**" (párr. 236).

Decisión

La Suprema Corte otorgó el amparo a madre e hija por considerar que el juez omitió juzgar con perspectivas de género y de discapacidad y atendiendo al interés superior de la adolescente. Declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa "si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción" del artículo 181 del CPECH y la negativa de acceder al aborto emitida por el hospital. Determinó que negar la interrupción del embarazo a la adolescente fue una violación grave de derechos humanos, lo que le da derecho a la víctima a la reparación integral del daño. Señaló que la individualización de reparación debe considerar el posible reembolso de los gastos hechos para lograr la interrupción del embarazo en una institución médica en la Ciudad de México.

2.5 La autorización judicial para acceder a la interrupción del embarazo cuando es resultado de una violación sexual

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 79/2023, 30 de agosto de 2023[33]

Hechos del caso

En 2022, cuatro asociaciones civiles del estado de Aguascalientes promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la constitucionalidad de los artículos 101,[34] 102[35] y 103[36] del Código Penal para el Estado de Aguascalientes (CPEA), que regulaban la penalización del aborto.

Las asociaciones argumentaron que dichas disposiciones i) resultaban discriminatorias por razón de género, al sancionar a las mujeres por ejercer decisiones relativas a su reproducción y salud reproductiva, mientras que no se establecían normas equivalentes respecto a los hombres; ii) subordinaban los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres a la voluntad e intereses de terceros, y iii) configuraban formas de violencia de género mediante la criminalización, dilación y desatención institucional posterior al aborto.

La jueza de distrito sobreseyó el juicio, en su sentencia consideró que i) las normas impugnadas no afectaban el interés legítimo de las asociaciones civiles, dado que sus destinatarias eran exclusivamente las mujeres embarazadas, y ii) conceder el amparo implicaría vulnerar el principio de relatividad de las sentencias previsto en el juicio de amparo.

Inconformes con la resolución, las asociaciones interpusieron un recurso de revisión. En sus agravios reiteraron los argumentos planteados en la demanda inicial y añadieron que i) sí contaban con interés legítimo, toda vez que el principio de relatividad admite excepciones cuando se trata de la defensa de derechos colectivos o intereses difusos, especialmente cuando se reclaman derechos económicos, sociales y culturales, como en el caso, y ii) actuaban en representación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, la salud, la igualdad, la no discriminación y los derechos sexuales y reproductivos, todos ellos vinculados con el derecho de acceso al aborto.

---

[33] Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto por mayoría de cuatro votos.

[34] "**Artículo 101**. Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.
Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados".

[35] "**Artículo 102**. Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio".

[36] "**Artículo 103**. Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.
Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo".

En este contexto, las asociaciones civiles solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Problema jurídico planteado

¿La porción normativa del artículo 103 del CPEA que condiciona la interrupción legal del embarazo por violación a la autorización judicial dentro de un procedimiento penal es inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La porción normativa del artículo 130 que establece la interrupción del embarazo por violación por medio de una autorización judicial en el marco de un procedimiento penal resulta inconstitucional, pues vulnera tanto el derecho a decidir como el derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes. Esta exigencia desconoce la naturaleza traumática de la violencia sexual, impone obstáculos desproporcionados al acceso a servicios de salud esenciales y revictimiza a quienes han sufrido agresiones sexuales, al obligar a mantener un embarazo no consentido derivado de una violación.

Justificación del criterio

"Finalmente, la porción normativa *"en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo"* también debe declararse inconstitucional, en virtud de que, por un lado, vulnera el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, permitiendo el aborto únicamente si la autoridad judicial lo autoriza dentro de un procedimiento jurisdiccional y, por el otro, vulnera el derecho a la salud de las víctimas de violación sexual, al imponer requisitos que obstaculizan y dilatan el acceso a los servicios de salud que, en dichos casos, debe garantizarse de manera pronta y urgente, además de que ignora las circunstancias específicas de las víctimas de violación sexual" (párr. 277).

"[E]stablecer una limitación para que no se le aplique la sanción del delito de aborto, sujetando a que sea sólo a través de la autorización judicial dentro de un procedimiento penal, desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres, las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; y, en el caso de que producto de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición. Sin que sea válido que se le obligue a continuar con el embarazo, que en sí mismo constituye una revictimización de la mujer, dado que no tuvo la oportunidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno las situaciones y circunstancias de la cópula" (párr. 293).

"De esa forma, con la condicionante de instar un procedimiento penal y obtener la autorización judicial establecida en la norma impugnada para el caso de violación, se les obligaría a enfrentar y a llevar a cabo ese embarazo, lo que constituye una forma de violencia contra la mujer, que está basado en estereotipos de género pues parte de la base de que debe cumplir con su rol de procreación aun cuando la concepción se haya dado como producto de una violación sexual perpetrada en su contra" (párr. 296).

"Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la manera en que el legislador limitó la interrupción del embarazo con motivo de una violación supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas (violación sexual) que desconocen su carácter de sujeto autónomo y que por lo mismo se trata de conductas que se encuentran tipificadas penalmente y son reprochables por el Estado" (párr. 297).

"Por otro lado, esta Primera Sala también considera que la porción normativa atenta contra el derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes en su faceta mental o psicológica, pues al condicionar que no se pene como delito el aborto por violación únicamente mediante la autorización de la autoridad judicial dentro de un procedimiento penal instado al efecto, sin duda impacta negativamente en el derecho fundamental a su salud" (párr. 301).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a las asociaciones civiles quejosas. En su sentencia consideró que los artículos 101, 102 y 103 del CPEA atentan contra los derechos a la salud y a decidir de la mujer y personas con capacidad de gestar.

3. El derecho a la salud y el derecho a decidir en el delito de aborto

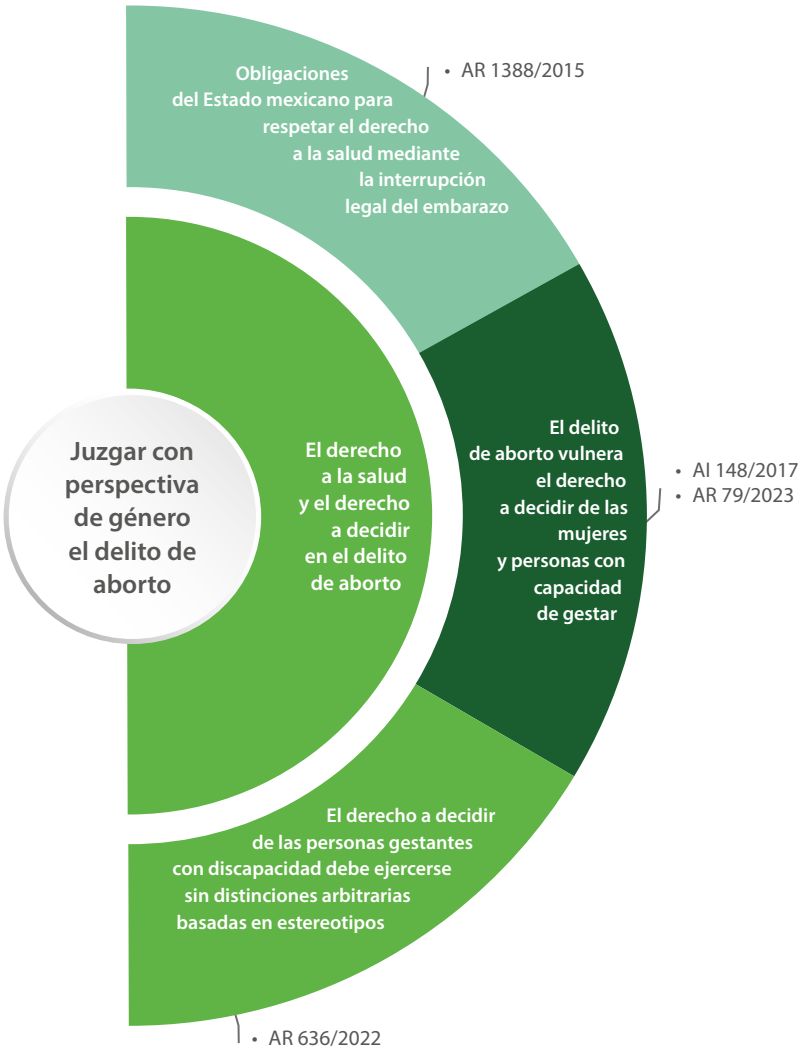

3. El derecho a la salud y el derecho a decidir en el delito de aborto

3.1 Obligaciones del Estado mexicano para respetar el derecho a la salud mediante la interrupción legal del embarazo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019[37]

Hechos del caso

En la Ciudad de México, una mujer solicitó la interrupción de su embarazo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Señaló que debido a su edad, sobrepeso y otras condiciones médicas su salud estaba riesgo, además, afirmó que el feto presentaba el síndrome de Klinefelter.[38] El ISSSTE negó la solicitud.

La mujer solicitó nuevamente la interrupción del embarazo a través de un escrito. El ISSSTE volvió a negar la solicitud. En su respuesta determinó que el feto podría ser una persona independiente a pesar de tener el síndrome de Klinefelter. Señaló que la ley que rige al Instituto, la Ley General de Salud, prohíbe la interrupción legal del embarazo por causas de salud. Debido a las diferentes solicitudes negadas, la mujer tuvo que buscar una institución de salud privada para interrumpir su embarazo.

En desacuerdo con la resolución del ISSSTE, la mujer promovió un juicio de amparo indirecto. Reclamó la negativa del Instituto para autorizar la interrupción del embarazo. Argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 333[39] y 334[40] del Código Penal Federal (CPF), los cuales prohíben la interrupción legal del embarazo por motivos de salud.

[37] Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, del Ministro Luis María Aguilar Morales y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
[38] El síndrome de Klinefelter es una condición genética cuyos síntomas pueden variar; entre ellos, se presenta la infertilidad, niveles bajos de testosterona y testículos pequeños.
[39] "**Artículo 333**. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".
[40] "**Artículo 334**. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora".

La autoridad jurisdiccional sobreseyó[41] el juicio de amparo por considerarlo improcedente, ya que la demandante había accedido a la interrupción del embarazo a través de una institución de salud privada. Estimó que el juicio de amparo no tenía propósito al no existir el embarazo. Señaló que las normas atacadas no vulneraron los derechos reclamados porque no fueron aplicadas al caso de la demandante.

Inconforme, la demandante interpuso un recurso de revisión; argumentó que sobreseer el juicio fue incorrecto porque el propósito de la demanda ya no era la interrupción del embarazo sino la reparación del daño sufrido por la violación de derechos humanos. Alegó que la decisión de sobreseer el juicio, al considerar que el embarazo fue interrumpido, vulnera el acceso a la justicia. Reiteró que las normas atacadas son violatorias de los derechos humanos.

La demandante solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para estudiar y resolver el asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué obligaciones debe cumplir el Estado mexicano para respetar el derecho a la salud de las mujeres que solicitan la interrupción del embarazo?

2.¿La decisión del ISSSTE de negar el acceso a la interrupción del embarazo por razones de salud vulnera el derecho a la salud en condiciones de igualdad y no discriminación?

3. ¿La Ley General de Salud, por la cual se rige el ISSSTE, prohíbe a las mujeres acceder a la interrupción del embarazo por razones de salud?

Criterios de la Suprema Corte

1. El Estado mexicano debe incorporar la perspectiva de género en políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud para reconocer los factores biológicos y socioeconómicos que afectan a las mujeres. Asimismo, el Estado debe aplicar políticas encaminadas a ofrecer una variedad de servicios médicos relacionados con el embarazo con una perspectiva de género. Además, la negación a esos servicios y las barreras que obstaculizan el acceso son actos de discriminación y violan el derecho a la igualdad ante la ley. En consecuencia, los hospitales públicos y privados deben otorgar el acceso a la interrupción del embarazo por razones de salud porque este procedimiento tiene como propósito proteger la salud de las mujeres.

2. La decisión del ISSSTE de negar el acceso a la interrupción del embarazo por razones de salud vulnera el derecho a la salud en condiciones de igualdad y no discriminación. Ciertamente, la interrupción del embarazo por razones de salud es un servicio necesario para preservar, restaurar o proteger la salud, por lo que negar el acceso a ese servicio es un acto de discriminación, pues impide que las personas solicitantes accedan a un servicio, específicamente mujeres y personas gestantes, y las excluye por razones de género y sexo.

[41] Con el sobreseimiento termina el procedimiento de amparo, por lo tanto, no se estudia el problema de constitucionalidad planteado. La Constitución federal o la Ley de Amparo establecen cuáles son las causas que provocan el sobreseimiento en el amparo.

3. La Ley General de Salud, por la cual se rige el ISSSTE, no prohíbe a las mujeres acceder a la interrupción del embarazo por razones de salud. La interrupción del embarazo puede considerarse i) un servicio de atención médica prioritario para proteger a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y ii) como una acción terapéutica adecuada para preservar, restaurar y proteger la salud de las mujeres cuando su estado de salud, físico, mental o social está en riesgo. En consecuencia, la Ley General de Salud debe interpretarse conforme al derecho a la salud para garantizar el acceso a los servicios de interrupción del embarazo por razones de salud.

Justificación de los criterios

1. "La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres. Según el Comité, un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales —como el embarazo, por ejemplo— ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud —incluida la atención de salud— debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto" (párr. 103)

"Así, para suprimir la discriminación contra las mujeres es preciso que el Estado aplique políticas encaminadas a proporcionar a las mujeres acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ellas, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva, lo que incluye los servicios de atención médica que el Estado presta y que tienen por objeto promover, restaurar y proteger la salud de las personas embarazadas y controlar —en la medida de lo posible— los riesgos asociados con los embarazos, en particular de aquéllos que comprometan la preservación o consecución de la salud física, mental o social de las mujeres" (párr. 103).

"Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos vulnerables. La no discriminación dentro de los servicios de salud exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo por riesgos asociados con éste, se presten en condiciones de seguridad" (párr. 106).

"Esta Primera Sala considera, entonces, que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley" (párr. 107).

"Con base en las consideraciones precedentes, esta Primera Sala concluye que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección— tal se contempla por la Constitución, los tratados internacionales, la doctrina constitucional de esta Primera Sala y la jurisprudencia de la Corte Interamericana— pues se trata de una acción

cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social, y que también se configura como el cumplimiento y garantía efectiva de los derechos a estar libre de discriminación, a gozar de una vida digna, a la libertad —en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad— y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada. Derechos que —como ha quedado expuesto— en su interrelación con el derecho a la salud y a su protección implican que las mujeres accedan, sin distinciones arbitrarias, a servicios de salud que sólo ellas necesitan, con respeto y garantía de sus decisiones respecto a la propia salud. proyecto de vida y entendimientos individuales de bienestar" (párr. 120).

"En cuanto a la obligación de garantía, el Estado mexicano adquiere el deber de crear las condiciones necesarias de infraestructura, de reglamentación, de recursos humanos y económicos, así como de insumos y condiciones sanitarias para disponer de una capacidad institucional para asegurar que las mujeres accedan a un aborto por motivos de salud como medida necesaria para preservarla, restaurarla o protegerla. Esta obligación abarca, por tanto, proveer y facilitar el acceso efectivo a servicios seguros para la interrupción del embarazo por motivos de salud, como una medida para garantizar el derecho a la protección de la salud y demás derechos humanos involucrados" (párr. 127).

"De tal manera que los hospitales públicos y privados, que existen como consecuencia del derecho a la protección de la salud y de la necesidad de un sistema de aseguramiento —en tanto agentes obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas—, no pueden negar u obstaculizar el acceso de las mujeres a la interrupción de embarazo sustentada en la salud porque este procedimiento es necesario para preservarla, restaurarla o protegerla" (párr. 128).

2. "Así, en criterio de esta Primera Sala, asiste razón a la quejosa cuando alega que la negativa de las autoridades responsables terminó lesionando su derecho a la salud. En efecto, la negativa de las autoridades responsables de atender la petición de la señora *Marisa* supuso que la privaran de un servicio de atención médica que forma parte del ámbito normativo del derecho a la protección de la salud, en tanto que lo que pretendía la señora *Marisa* era acceder a un servicio de salud necesario para restaurar su salud, en virtud de que una serie de padecimientos previos se agravaban con el embarazo, o la ponían en situación de padecer secuelas" (párr. 131).

"[L]a negativa lesionó sus derechos a la libertad —en su vertiente autonomía y libre desarrollo de la personalidad— y a la privacidad porque las autoridades responsables ignoraron la decisión de la señora *Marisa* sobre sus objetivos de salud y la preservación de su bienestar físico, mental y social, de acuerdo con su propia comprensión de bienestar y de acuerdo con un dictamen médico que documentaba los peligros impuestos a su salud por la continuación del embarazo" (párr. 133).

"Asiste la razón a la quejosa cuando señala que la negativa configura un acto de discriminación, pues impidió que la señora *Marisa* accediera pronta y oportunamente a un servicio de salud que solo las mujeres necesitan con el consecuente menoscabo de sus derecho[s] al más alto nivel posible de salud y bienestar, y a gozar de un sistema de aseguramiento provisto por el Estado consecuente con dicho fin, a pesar de ser derecho habiente de una institución pública. Esta actitud de las autoridades sanitarias que consumaron la negativa supuso la ausencia de valoración pertinente de las diferencias específicas de las mujeres cuando

buscan atención médica, lo cual —de acuerdo con el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— intensifica la exclusión que éstas padecen por razones de sexo-genéricas en distintos ámbito de la vida, siendo particularmente crítico el ámbito de la salud" (párr. 137).

3. "Por último, asiste razón a la quejosa cuando aduce que la normativa federal pudo interpretarse de manera compatible con el derecho a la salud y a su protección para entender que contemplaba la adecuada y oportuna prestación de servicios de aborto por razones de salud, y que fue incorrecto que las autoridades responsables atribuyeran a la Ley General de Salud una prohibición tajante que les impidiera el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a salud, impuestas directamente por la Constitución y el parámetro de regularidad constitucional de ese derecho" (párr. 141).

"Tal como señala la quejosa, un entendimiento sistemático de las disposiciones de la Ley General de Salud y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica permitiría entender que los servicios de aborto por razones de salud deben ser prestados por las instituciones de salud reguladas por la Ley General de Salud, lo que incluye al ISSSTE. No sólo por el debido cumplimiento del derecho constitucional a la salud y su protección, sino porque estos servicios pueden ser claramente caracterizados como servicios de atención médica, tal como está definida y comprendida por las disposiciones legales pertinentes" (párr. 142).

"Por tanto, si un padecimiento de salud —ya sea físico, mental o social— aparece o empeora con el embarazo por causas directa o indirectamente relacionadas con aquél, dicho estado de salud basta para considerar la interrupción del embarazo como una acción terapéutica destinada a solventar el riesgo de que la mujer embarazada progrese hacia una afectación de salud más grave. Al evaluar las condiciones y estado de salud de la mujer embarazada, deberá ponerse atención a aquellas circunstancias y factores aledaños que pueden aumentar el riesgo que la mujer enfrenta dada determinada condición de salud, tales como la edad, la escolaridad, las limitaciones sociales o económicas, o la falta de acceso a servicios adecuados de salud" (párr. 148).

"Por tanto, en el caso específico de la interrupción del embarazo por razones de salud, el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen —contra su voluntad— un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud. Este acceso debe estar garantizado como un servicio de atención médica al que las mujeres tienen derecho en los casos en que la práctica de la interrupción del embarazo es necesaria para resolver una cuestión de salud. El acceso a una interrupción del embarazo por riesgo a la salud, como un servicio de atención médica, incluye tanto el acceso a una valoración apropiada de los riesgos asociados con el embarazo como a los procedimientos adecuados para interrumpir los embarazos riesgosos, si así lo solicitare la mujer" (párr. 149).

"En conclusión, en concepto de esta Sala, las disposiciones de la Ley General de Salud pueden interpretarse en el sentido de garantizar el acceso a servicios de interrupción de embarazo por razones de salud, dado que éstos pueden claramente entenderse como servicios de atención médica prioritaria (proteger a la mujer en el embarazo, parto y puerperio) y como una acción terapéutica adecuada para preservar, restaurar y proteger la salud de las mujeres en todas sus dimensiones" (párr. 150).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Consideró que la autoridad jurisdiccional no debió sobreseer el juicio de amparo porque la demandante solicitó la restitución de sus derechos violados y la reparación del daño. Resolvió que el ISSSTE vulneró el derecho a la salud de la demandante, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, confirmó el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal porque no se aplicaron en el caso concreto. El ISSSTE negó la solicitud con base en la Ley General de Salud, mas no en las normas contenidas en el Código Penal Federal.

3.2 El delito de aborto vulnera el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 7 de septiembre de 2021[42]

Hechos del caso

En 2017 fue publicado el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ). La Procuraduría General de la República (PGR) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos, entre ellos el 195,[43] 196[44] y 224 fracción II.[45]

El artículo 195 del CPECZ definía al delito de aborto para quien causara la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. El artículo 196 señalaba la pena del delito de aborto autoprocurado o consentido, el cual se relacionaba con el artículo 198,[46] que sancionaba la asistencia médica en casos de aborto voluntario, y con el 199,[47] que establecía los casos en que no se perseguiría el delito de

[42] Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. La votación está disponible para su consulta en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227921.

[43] "Artículo 195 (Aborto para efectos penales) Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo".

[44] "Artículo 196 (Aborto autoprocurado o consentido) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella".

[45] "Artículo 224 (Violación, violación al cónyuge o pareja, violación equiparada) Además de los previstos en el artículo siguiente, los delitos de violación, violación al cónyuge o pareja y de violación equiparada, consistirán en los siguientes:
I. (Violación) Se considera violación y se impondrá de siete a catorce años de prisión y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad.
II. Se aplicará prisión de tres a diez años y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio, concubinato o pacto civil sin la voluntad de ésta.
En los supuestos de esta fracción, el delito se perseguirá por querella".

[46] "Artículo 198. (Suspensión de derechos a ciertas personas que causen el aborto) Si el aborto doloso, sea o no consentido o forzado, lo comete un médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería, además de las penas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.
Si el médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería solo ayudan a que se cometa el aborto doloso que se produce, se les suspenderá desde seis meses hasta dos años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados".

[47] "Artículo 199. (Aborto no punible) Se excusará de pena por aborto y no se perseguirá:
I. (Aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas) Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial o implantación de un óvulo [...] y la mujer embarazada practique su aborto o consienta el mismo, dentro de las doce semanas siguientes a la concepción. [...]".

aborto, así como el límite de 12 semanas para que se realizara la interrupción del embarazo que fue resultado de una violación o inseminación indebida. La fracción II del artículo 224 del CPECZ[48] regulaba las penas para el delito de violación cometido en contra de la pareja, que eran menores respecto del delito de violación en general y establecía que ese tipo de violación se perseguiría por querella.[49]

La PGR argumentó que los artículos 195 y 196 del CPECZ vulneraron los derechos a la autonomía y libertad reproductiva de las mujeres al impedir la interrupción del embarazo durante la primera etapa de gestación. Igualmente, señaló que ninguno de los preceptos respetaba el derecho de las mujeres de no ser obligadas a tener hijos, interpretado a partir de la equidad de género y la protección familiar. Asimismo, imponían y forzaban la maternidad a las mujeres, lo que es contrario al objetivo de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.

La PGR también señaló que la decisión de la Suprema Corte debía considerar los derechos humanos de las mujeres como grupo en situación de vulnerabilidad. De igual manera, el Alto Tribunal debía tomar en cuenta que impedir a las mujeres ejercer sus derechos reproductivos a través de la penalización del aborto es una práctica discriminatoria. Por lo que debía determinar la prevalencia de los derechos y libertades de decisión y procreación de las mujeres sobre el derecho a la vida del producto de la concepción en la primera etapa del embarazo, despenalizando el aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación. Añadió que el artículo 224, fracción II, del CPECZ establecía de manera desproporcionada una pena menor para la violación entre cónyuges.

Respecto de los artículos que prohibían el aborto en la primera etapa de gestación y la violación entre cónyuges, los poderes legislativo y ejecutivo locales indicaron que su regulación tuvo como base la libertad que tienen para definir delitos locales de acuerdo con la realidad social. Señalaron que según los precedentes de la Suprema Corte no hay unanimidad sobre el momento en el que inicia y debe protegerse la vida humana, por lo que siguieron lo establecido en la Constitución local sobre la protección de la vida desde el momento de la concepción.

La Suprema Corte estudió y resolvió el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 199 del CPECZ que establece los casos en que se excusará la pena del delito de aborto porque afecta el derecho de las personas gestantes a decidir y las estigmatiza al criminalizar al aborto?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 199 del CPECZ que establece los casos en que se excusará la pena del delito de aborto sí es inconstitucional. Ese precepto estigmatiza a las mujeres al criminalizar el aborto, aun cuando la concepción

[48] El 12 de abril de 2019 el artículo fue reformado y el legislador local estableció que la pena del delito de violación entre cónyuges sería igual que la del delito de violación en general.
[49] Es la expresión de la voluntad de la víctima, mediante la cual solicita al Ministerio Público que inicie la investigación de un delito que la requiera como requisito para ser investigado. La querella debe contener los mismos requisitos que la denuncia.

se dio sin su consentimiento o cuando el aborto protege el derecho a la salud. Al considerar la interrupción del embarazo en esos casos como una excusa absolutoria, acepta que se cometió el delito, pero excluye a la persona de que se le aplique una pena, criminalizándola. Dicho artículo únicamente debe señalar que no se perseguirá el aborto en los casos señalados, dejando claro que se trata de una excluyente del delito, es decir, que no se puede actualizar, por lo que no investigará ni juzgará la decisión de interrumpir el embarazo en ciertos supuestos.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que en el artículo 199 titulado Aborto no punible "[e]l vicio constitucional asociado a esa disposición gira en torno de su diseño como excusas absolutorias [...]" (párr. 312).

"Este Tribunal Pleno ha sido puntual en las diferencias existentes entre los conceptos *excluyente del delito* y *excusa absolutoria*, estableciendo que el primero implica que no pueda actualizarse el delito de que se trate, en tanto el segundo significa que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito" (párr. 313).

"Es en ese sentido que este Tribunal Constitucional determina que el hecho de que en relación con los cuatro supuesto (sic) contenidos en el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las porciones normativas que establecen ***'aborto no punible'*** y ***'se excusarán de pena por aborto'*** resultan invalidas, pues constituyen una afectación al derecho de la mujer a decidir que el ordenamiento, para esos supuestos específicos, califique a las conductas como ilícitas (lo que comprende la responsabilidad relacionada), medida en la cual coadyuvan nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de *abortar* aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer (***Aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas*** y ***Aborto por culpa de la mujer embarazada***) o bien se pretende dar cobertura y protección a la salud (***Aborto por peligro de la mujer embarazada*** y ***Aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves***)" (párr. 316).

"El vicio de inconstitucionalidad se traduce en que la disposición califica el actuar de la mujer como un *crimen*, con las consecuencias inherentes a tal configuración legislativa. Esto contribuye negativamente al pleno despliegue del derecho a elegir, además de la interacción que, a partir de esa redacción, puede resultar entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes" (párr. 318).

"Por cuanto hace a este aspecto, **esta primera parte de la norma quedará únicamente compuesta por la expresión '*no se perseguirán,*' la cual comunica con claridad la noción de que se trata de una excluyente del delito en la medida que el aparato estatal de procuración así como el de impartición de justicia no realizarán investigación ni juzgamiento de la decisión de la mujer de haber interrumpido su embarazo en esos supuestos**" (párr. 319).

"Con esta decisión se subraya de forma congruente la influencia del derecho a decidir en el esquema punitivo, pues con ello se destierra cualquier noción de 'sanción' o 'castigo' respecto de conductas que históricamente fueron reconocidas con un carácter delictivo. La permanencia de esas normas con el carácter

de excluyentes del delito es de vital importancia en este momento histórico de transición donde se está replanteando un sistema punitivo que ha operado durante décadas en nuestro país" (párr. 320).

Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez del artículo 195 del CPECZ que define el delito de aborto. Determinó la invalidez del artículo 196 del CPECZ que regulaba el delito de aborto autoprocurado o consentido y por extensión también del artículo 198, que sanciona la asistencia médica en casos de aborto voluntario. El Alto Tribunal también invalidó el artículo 199 del CPECZ, que establece los casos en que no se perseguiría el delito de aborto, en las porciones siguientes: "[s]e excusará de pena por aborto" y "dentro de las doce semanas siguientes a la concepción".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 79/2023, 30 de agosto de 2023[50]

Hechos del caso

En 2022, cuatro asociaciones civiles del estado de Aguascalientes promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la constitucionalidad de los artículos 101,[51] 102[52] y 103[53] del Código Penal para el Estado de Aguascalientes (CPEA), que regulaban la penalización del aborto.

Las asociaciones argumentaron que dichas disposiciones: i) resultaban discriminatorias por razón de género, al sancionar a las mujeres por ejercer decisiones relativas a su reproducción y salud reproductiva, mientras que no se establecían normas equivalentes respecto a los hombres; ii) subordinaban los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres a la voluntad e intereses de terceros, y iii) configuraban formas de violencia de género mediante la criminalización, dilación y desatención institucional posterior al aborto.

La jueza de distrito sobreseyó el juicio, en su sentencia consideró que: i) las normas impugnadas no afectaban el interés legítimo de las asociaciones civiles, dado que sus destinatarias eran exclusivamente las mujeres embarazadas, y ii) conceder el amparo implicaría vulnerar el principio de relatividad de las sentencias previsto en el juicio de amparo.

[50] Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto por mayoría de cuatro votos.

[51] "**Artículo 101**. Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.
Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados".

[52] "**Artículo 102**. Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio".

[53] "**Artículo 103**. Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.
Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo".

Inconformes con la resolución, las asociaciones interpusieron un recurso de revisión. En sus agravios reiteraron los argumentos planteados en la demanda inicial y añadieron que i) sí contaban con interés legítimo, toda vez que el principio de relatividad admite excepciones cuando se trata de la defensa de derechos colectivos o intereses difusos, especialmente cuando se reclaman derechos económicos, sociales y culturales, como en el caso, y ii) actuaban en representación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, la salud, la igualdad, la no discriminación y los derechos sexuales y reproductivos, todos ellos vinculados con el derecho de acceso al aborto.

En este contexto, las asociaciones civiles solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 101 del CPEA vulnera el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su maternidad por penalizar de manera absoluta la interrupción voluntaria del embarazo, incluso en su etapa inicial?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 101 del CPEA sí vulnera el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su maternidad. En efecto, el hecho de penalizar de forma absoluta la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación sin permitir ningún espacio para el ejercicio del derecho a decidir libremente sobre la maternidad es inconstitucional. El precepto legal desconoce el balance constitucional entre la protección de la vida en gestación y los derechos reproductivos de las personas, al imponer una carga desproporcionada sobre quienes deciden no continuar con un embarazo, incluso en su etapa inicial.

La norma perpetúa estereotipos de género al asumir que la maternidad es el único destino posible para las mujeres. Por ello, su inconstitucionalidad no radica en que no permita interrumpir el embarazo en todos los casos, sino en que ni siquiera lo permite en su fase inicial sin calificarlo como delito, lo que sacrifica de forma desproporcionada el proyecto de vida de las personas gestantes.

Justificación del criterio

"De la lectura integral de este artículo, se desprende que, conforme a sus párrafos primero, segundo y cuarto, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes considera como delito la interrupción del embarazo *con el consentimiento* y *en cualquier momento de la preñez*, ya sea que lo realice la propia persona embarazada u otra persona con dicho consentimiento, imponiendo pena de prisión, pago de multa y pago de daños y perjuicios" (párr. 229).

"Así, el tipo penal denominado aborto doloso, regulado en el artículo que se analiza, tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, en virtud de que, al castigar con pena y considerar como delito su decisión y consentimiento sobre la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez, es decir, incluso durante la primera etapa de embarazo, dentro de la cual, como se dijo en párrafos previos, existe el reconocimiento

de respeto completo al derecho de decidir de las mujeres y personas gestantes sobre su maternidad, anula por completo el derecho de las mujeres y personas gestantes de decidir sobre su maternidad" (párr. 230).

"[L]a formulación del artículo incluye todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo con origen en una decisión voluntaria de la mujer o persona gestante; comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación. El artículo 101 impugnado resulta entonces de una naturaleza absoluta, al no brindar ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que, con los matices destacados en esta sentencia, asiste a las mujeres y personas con capacidad de gestar en el supuesto de concebir" (párr. 236).

"De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el legislador local, que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo *en todo momento*, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. La disposición penal, en esa medida, no considera el balance que debe existir entre la protección al bien constitucional del no nacido y el derecho fundamental de decidir sobre la maternidad de las mujeres y personas gestantes, destruyendo el equilibro constitucional que deben guardar proporcionalmente tales derechos. Esto, al inhibir en su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido" (párr. 237).

"Por ello, su inconstitucionalidad no depende de que la norma no permita interrumpir el embarazo siempre, sino que no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación sin dejar de calificarlo como delito, pues si bien el legislador puede buscar válidamente la finalidad de proteger la vida en gestación, no puede afectar en forma desproporcionada los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, pues no es constitucionalmente admisible que el legislador sacrifique de manera absoluta los derechos fundamentales de la mujer embarazada o persona gestante por lo que, si dentro de la política criminal estima que deben establecerse medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido así como la de la mujer, tal regulación debe comprender hipótesis que impidan el excesivo sacrificio de los derechos involucrados, es decir, sin crear una obligación desproporcionada en relación con el proyecto de vida de la mujer que la obligue a ser madre […] (párr. 238).

"Asimismo, los párrafos analizados también resultan discriminatorios en materia de maternidad y derechos reproductivos, en virtud de que, al prohibir y no reconocer el derecho de decisión de las mujeres y personas gestantes, no reconoce su singular dignidad y capacidad de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, perpetuando con ello los estereotipos y estigmas que existen socialmente sobre que las mujeres o personas gestantes sólo pueden desplegar su sexualidad para procrear o el empate que existe entre las mujeres y maternidad considerando dichos conceptos como sinónimos" (párr. 240).

"Lo anterior, además de anular su dignidad, considerándolas objeto de regulación y protección y no como sujetos de derechos capaces de tomar decisiones sobre su propio cuerpo y maternidad, perpetuando el ejercicio de la violencia en contra de las mujeres y personas gestantes, causándoles, en razón de su género, daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos e impidiendo que puedan alcanzar una igualdad jurídica" (párr. 241).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a las asociaciones civiles quejosas. En su sentencia consideró que los artículos 101, 102 y 103 del CPEA atentan contra los derechos a la salud y a decidir de la mujer y personas con capacidad de gestar.

3.3 El derecho a decidir de las personas gestantes con discapacidad debe ejercerse sin distinciones arbitrarias basadas en estereotipos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 636/2022, 16 de octubre de 2024[54]

Hechos del caso

En 2022 dos asociaciones civiles cuyo objeto social[55] es la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en los derechos sexuales y reproductivos, promovieron un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa (CPES).[56]

El artículo 158 regulaba las causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto. Éstas son las situaciones que impiden que la persona sea considerada penalmente responsable, por lo cual el delito no se configura legalmente. La fracción IV señalaba como excluyente la interrupción del embarazo cuando la mujer o persona gestante diera su consentimiento para llevar a cabo el aborto[57] con motivo de la opinión de dos médicos especialistas que diagnosticaran que el feto presentaba alteraciones genéticas o congénitas que podrían dañarlo física o mentalmente o incluso poner en riesgo su vida. En la última parte, la fracción indicaba que no sería necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante cuando pueda otorgarlo por sí misma, por lo que en ese caso lo otorgaría la persona legalmente facultada para ello.

Las asociaciones civiles argumentaron que la última porción de la fracción IV del artículo 158 del CPES afectaba a las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad porque atentaba en contra del derecho a la igualdad y no discriminación, pues las relegaba en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo. Además, sostuvieron que la porción normativa transgredía el derecho a la igualdad ante la ley porque injustificadamente creó un régimen en el cual ciertas mujeres y personas con capacidad de gestar pueden ser sometidas a un aborto sin prever ningún mecanismo para intentar obtener su consentimiento u opinión sobre el procedimiento, cuando la regla general es requerir el consentimiento.

[54] Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto por unanimidad de cinco votos. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon votos concurrentes.
[55] Se refiere al propósito de la organización y a las actividades que realizará para poder lograrlo.
[56] "Artículo 158. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal de las conductas descritas en el presente Capítulo, las siguientes: […]
IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante. No será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello; o […]".
[57] Se le denomina aborto eugenésico.

El artículo genera un impacto diferenciado en mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad intelectual y psicosocial, porque derivado de la primera y las barreras que impone el entorno resienten los impactos de la norma en mayor medida, pues puede impedir que se comuniquen o exterioricen sus deseos y opiniones.

Igualmente, la norma permite que subsistan estereotipos negativos de género, como asumir que ellas son personas asexuales o hipersexuales, infantilizadas y que deben ser sobreprotegidas. También, vulnera el derecho humano a la salud porque el artículo impide de manera absoluta que den su consentimiento libre y voluntario. Al respecto, las asociaciones civiles añadieron que la sustitución de la voluntad no es suficiente para asegurar los derechos a la salud sexual y reproductiva, así como la autonomía reproductiva en casos de aborto. Además, de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte el modelo de sustitución de la voluntad o interdicción es inconstitucional.

Las asociaciones civiles también argumentaron que el régimen que impide el ejercicio de derechos y la toma libre y autónoma de decisiones ignoró el principio de libre autodeterminación de la persona, así como el modelo social establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En efecto, no consideró mecanismos para intentar conocer la voluntad y preferencias de la persona o acudir al paradigma de la mejor interpretación posible. Igualmente, omitió establecer salvaguardas respecto de la indebida influencia por parte de los posibles representantes legales.

Asimismo, la norma tildada de inconstitucional contradice la Ley General de Salud y la ley local de salud que establecen que en todos los casos el personal sanitario está obligado a brindar información y recabar el consentimiento de las personas. Eso generó incertidumbre jurídica para las personas usuarias de los servicios de salud, así como para el personal de atención médica, puesto que por un lado se establece una obligación y por el otro se da la posibilidad de no cumplirla, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

El juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo. Consideró que las asociaciones civiles no tenían interés legítimo para promoverlo, pues no tenían una posición especial frente a la legislación penal porque no las afectaba directamente, debido a que a quienes podría perjudicar serían las mujeres o personas con capacidad de gestar. Agregó que en caso de que se concediera el amparo, la resolución beneficiaría a las asociaciones civiles.

Una de las asociaciones civiles interpuso un recurso de revisión. Entre otros aspectos, alegó que: i) la resolución fue contraria al principio de completitud de la impartición de justicia porque el juez consideró erróneamente que no contaba con interés legítimo, a pesar de que aportó pruebas de que la concesión del amparo sí la beneficiaría; ii) la resolución omitió el estudio del carácter discriminatorio y estigmatizante del artículo, con el cual se podría haber comprobado que los artículos sí afectaban a las asociaciones civiles, al dificultar y obstaculizar el cumplimiento de su objeto social; iii) de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte, las asociaciones civiles que se dedican a la defensa de los derechos reproductivos sí tienen interés legítimo para promover juicios de amparo en contra de normas generales que afectan tales derechos; iv) la sentencia creó un contexto de violencia institucional al no estudiar el fondo del asunto a pesar de que el artículo fue reclamado por ser discriminatorio, tolerar la violencia en contra de las mujeres e impedir el ejercicio de la autonomía de las mujeres con discapacidad, lo que es contrario a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y v) la resolución atentó contra el derecho humano a un recurso judicial efectivo y la obligación estatal de abolir las disposiciones que respalden o toleren la violencia y discriminación en contra de las mujeres.

El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento. Determinó que las asociaciones civiles sí contaban con interés legítimo para controvertir la constitucionalidad del artículo del CPES, debido a que, por su especial posición frente al artículo reclamado, podría resentir una afectación o beneficio, esto pues la defensa de los derechos a la salud, sexuales, reproductivos, y de igualdad y no discriminación, formaban parte de su objeto social. Remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución por subsistir un problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El derecho a decidir la realización de un aborto cuando se trate de mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad debe respetarse sin distinciones arbitrarias y basadas en estereotipos?

Criterio de la Suprema Corte

Las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad tienen el derecho a ser ellas quienes decidan sin coerción ni violencia sobre su salud sexual y reproductiva, incluyendo si desean embarazarse y la etapa de su vida en la que desean hacerlo, lo que implica elegir interrumpir un embarazo cuando no es parte de su proyecto de vida. Esto debe respetarse sin distinciones arbitrarias basadas en estereotipos con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan asumir el control sobre sus vidas y cuerpos, como parte del reconocimiento de su autonomía.

Justificación del criterio

"[E]l derecho a tomar decisiones de forma autónoma, independiente y voluntaria debe ser respetado y garantizado, con la finalidad de que todas las personas con discapacidad —sin realizar distinciones arbitrarias y basadas en estigmas o creencias incorrectas sobre sus aptitudes—, puedan asumir el control sobre sus vidas y cuerpos, sobre los caminos que desean elegir y la forma en la que desean existir" (párr. 173).

"Esta Primera Sala advierte que el punto de coincidencia entre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conforme al modelo social de la discapacidad, y el derecho de las mujeres y personas con capacidad para gestar de decidir es el reconocimiento de que **las decisiones sobre su salud sexual y reproductiva, incluido lo relativo a continuar o no un embarazo, corresponde en exclusiva a las mujeres y personas gestantes con discapacidad**" (párr. 174).

"[E]l derecho a decidir de todas las mujeres y personas con capacidad para gestar, sin discriminación, se encuentra contemplado en el artículo 4o. de la Constitución General, a la luz del diverso 1o. de dicho ordenamiento, al establecer que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas, considerando que uno de los motivos prohibidos de discriminación son las discapacidades" (párr. 179).

"Por tanto, esta Primera Sala observa que en México a todas las personas les corresponde la titularidad y ejercicio del derecho a decidir si tener o no hijas e hijos, el cual no puede ser anulado por argumentos, creencias y motivos discriminatorios que estén basados en la discapacidad de una mujer o persona con capacidad de gestar" (párr. 180).

"[E]l respeto y garantía del derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar con discapacidad es fundamental para el reconocimiento de su autonomía. Pues se refiere a su facultad de poder tomar decisiones con libertad, sin coerción ni violencia sobre su salud sexual y reproductiva, incluyendo si desean embarazarse y la etapa de su vida en la que desean hacerlo, lo que implica elegir interrumpir un embarazo cuando no es parte de su proyecto de vida" (párr. 190).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo en contra del artículo 158, fracción IV, última parte del CPES a la asociación civil. Determinó que la porción normativa es inconstitucional porque discrimina a las mujeres y personas con capacidad para gestar con discapacidad, pues reproduce estereotipos de degradación e inferioridad, lo que es contrario a la Constitución y los tratados internacionales.

4. Aborto forzado

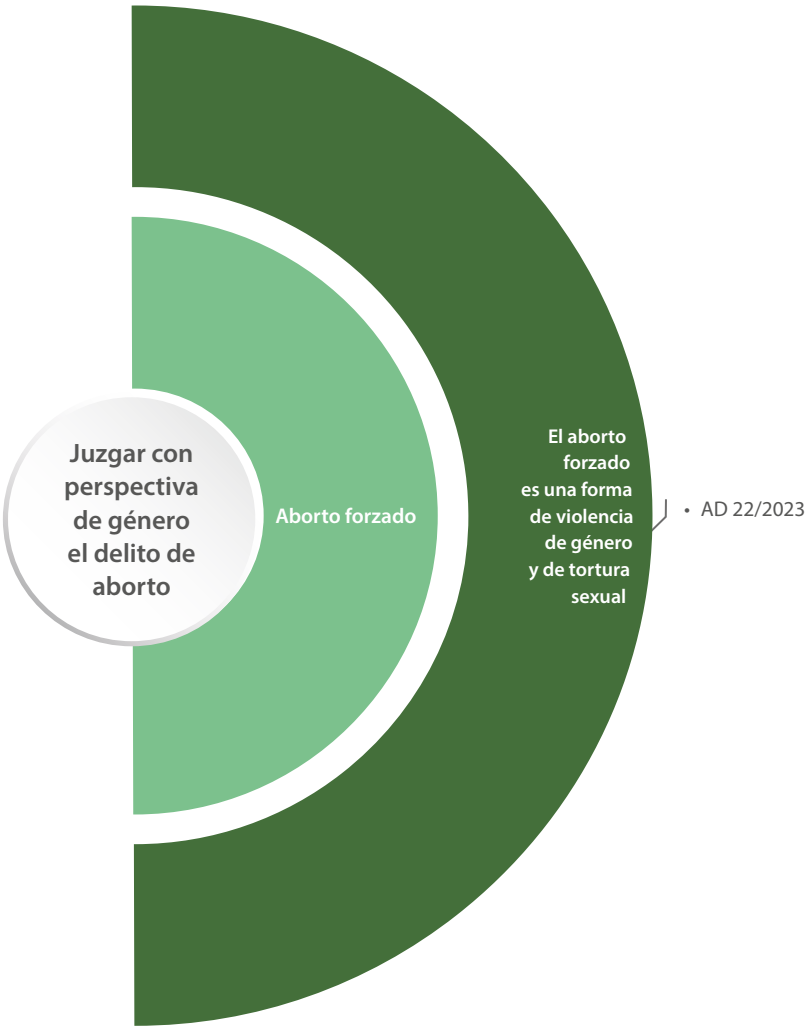

4. Aborto forzado

4.1 El aborto forzado es una forma de violencia de género y de tortura sexual

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 22/2023, 21 de mayo de 2025[58]

Hechos del caso

En 2012 una mujer fue detenida por agentes de la policía del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), debido a una orden de arraigo emitida por una jueza penal de esa entidad federativa, a solicitud del Ministerio Público local. Mientras estaba en arraigo, los agentes la torturaron para que confesara su participación en un delito; ella suplicó que no la golpearan porque estaba embarazada de gemelas, pero lo hicieron hasta provocarle un aborto. Sin embargo, la mujer no confesó la comisión de ningún delito.

En 2014 la jueza penal sentenció a la mujer por los delitos de robo agravado y secuestro exprés. Le impuso una pena de 70 años de prisión y una multa de más de 300 mil pesos. Inconforme con esa resolución la mujer sentenciada interpuso un recurso de apelación. En agosto de 2014, la sala penal modificó la resolución respecto al grado de culpabilidad y confirmó la pena de prisión.

En julio de 2022 la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en contra de la decisión. Argumentó que i) la orden de arraigo emitida en su contra es inconstitucional porque fue solicitada y ordenada por autoridades judiciales locales; ii) fue víctima de tortura durante su detención y arraigo; iii) sufrió un aborto debido a los actos de tortura; iv) las autoridades que intervinieron en el proceso penal investigaron los actos de tortura denunciados; v) no contó con la asistencia de una persona defensora durante diferentes diligencias, como el reconocimiento en cámara de Gesell; vi) el Ministerio Público realizó un reconocimiento inducido porque le mostró a las personas denunciantes una fotografía aislada de ella, y

[58] Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

vii) la sala penal valoró incorrectamente las pruebas porque las desestimó. Afirmó que presentó pruebas en las que demostró que se encontraba comisionada como parte de la seguridad de un evento deportivo en el estado de Jalisco cuando sucedió el primer delito, así como informes sobre un proceso administrativo al cual se sometió debido a una incapacidad cuando ocurrió el segundo delito. Agregó que las personas denunciantes describieron en sus declaraciones a una persona que no coincide con sus rasgos físicos.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para estudiar y resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿El aborto forzado mediante actos de violencia física por agentes del Estado en contra de una mujer embarazada, detenida y sujeta a proceso penal constituye un acto de violencia de género y tortura sexual?

Criterio de la Suprema Corte

El aborto forzado mediante actos de violencia física por agentes del Estado en contra de una mujer embarazada, detenida y sujeta a proceso penal sí constituye un acto de violencia de género y tortura sexual. Los abortos forzados son una forma de violencia por razón de género que puede llegar a constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En consecuencia, las autoridades judiciales deben atender sin demora alguna las denuncias de violencia de género y tortura sexual en cualquier parte del proceso penal.

Justificación del criterio

"El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha señalado que los abortos forzados representan una violación a una infinidad de derechos humanos de las mujeres, incluido su derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos consagrado en el artículo 16, párrafo primero, inciso e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (párr. 72).

"Dicho comité igualmente ha recalcado que las violaciones de los derechos reproductivos de la mujer, como el aborto forzado y la atención posterior al aborto, entre otras, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante" (párr. 73).

"Sobre este tema, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que —la violación al derecho a la integridad personal […] se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma que los actos de violencia les afectaron en mayor medida.—" (párr. 74).

"De manera que, el aborto forzado provocado por agentes del Estado mediante la violencia física a una mujer embarazada detenida o sujeta a proceso penal, constituye un acto de violencia de género y tortura sexual especialmente grave, por lo que su denuncia en cualquier parte del proceso penal debe ser atendida sin demora por la autoridad judicial" (párr. 75).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Resolvió que el tribunal colegiado debe ordenar a la autoridad encargada de investigar la denuncia de tortura determinar si hay una relación causal entre los actos de tortura y el aborto. Ordenó emitir una nueva resolución en la que se excluyan las pruebas ilícitas obtenidas durante el arraigo y el reconocimiento inducido ante el Ministerio Público para considerar nuevamente la responsabilidad penal de la mujer sentenciada.

Consideraciones finales

En este cuaderno de jurisprudencia se reúnen las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de las cuales se reconstruyen las líneas jurisprudenciales sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género el delito de aborto. En los siguientes párrafos se da cuenta de los asuntos más relevantes sobre la perspectiva de género en el delito de aborto en materia procedimental.

La doctrina jurisprudencial sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género el delito de aborto es breve pero consistente en sus criterios. En este cuaderno de jurisprudencia no hay sentencias identificadas como razones similares debido a las particularidades fácticas de cada asunto resuelto por la Suprema Corte. Esto significa que los asuntos presentados son tan singulares en sus hechos que no ameritan un razonamiento similar al de otros asuntos. El estudio abarca en total 12 sentencias emitidas por la Suprema Corte entre enero de 2014 y mayo de 2025.

El primer escenario de litigio presenta los asuntos que tratan sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de practicar la interrupción del embarazo. En el amparo en revisión 1388/2015, resuelto el 15 de mayo de 2019, la Corte estableció que las personas juzgadoras deben analizar con perspectiva de género las reglas sobre la procedencia de los juicios de amparo relacionados con el acceso a los servicios de salud sexual y reproductivos. Esto implica que la perspectiva de género, como herramienta metodológica, no sólo debe estar presente en el estudio de fondo sino también en el estudio de procedencia del juicio.

En el amparo en revisión 601/2017 se resolvió que negar el acceso a la interrupción del embarazo configura una violación grave a derechos humanos. La Suprema Corte consideró que las personas juzgadoras no deben sobreseer los juicios de amparo en los que se reclame dicha negativa debido a la falta de pruebas para demostrarla. Determinó que cuando los medios de prueba sean insuficientes para demostrar la negativa se deberán requerir los necesarios para resolver sobre las violaciones a derechos humanos alegadas, conforme a la perspectiva de género. En este asunto, la Suprema Corte ordenó las medidas para

la reparación integral del daño a favor de la demandante, así como medidas de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición.

Otro asunto importante es la contradicción de criterios 412/2022 que trata sobre el interés legítimo de las mujeres y personas con capacidad de gestar para reclamar la regulación del delito de aborto mediante un juicio de amparo indirecto. La Suprema Corte resolvió que la existencia de normas generales que transmiten un mensaje discriminatorio genera una afectación real, cuantificada actual y jurídicamente relevante que impacta en la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer las diferentes barreras que enfrentan las mujeres y personas con capacidad de gestar para acceder a la justicia debido a su condición de género. La negativa de otorgar la interrupción del embarazo es tomada por las instituciones de salud con base en los criterios de los directores generales, los comités de bioética y en la legislación penal estatal. En los litigios constitucionales se argumenta que la negativa a dicho servicio de salud es equivalente a tratos crueles, inhumanos y a actos de tortura por obligar a las mujeres y personas con capacidad de gestar a mantener un embarazo no deseado.

El segundo escenario muestra las líneas jurisprudenciales sobre el embarazo como resultado de una violación sexual. En el amparo en revisión 438/2020 se establecieron los elementos para juzgar con perspectiva de género los casos de aborto que resultan de una violación sexual. La demandante de ese asunto presentaba diferentes factores de interseccionalidad, como el género, la edad, la discapacidad y la condición socioeconómica. La Suprema Corte determinó que los asuntos en los que las demandantes presentan factores de interseccionalidad se deben juzgar con perspectiva de género; tomar en cuenta los deberes de protección frente a casos de personas con discapacidad, así como el interés superior del menor, y considerar que la persona vive en situación de pobreza.

Este asunto también establece las obligaciones de las personas juzgadoras para resolver los casos de interseccionalidad de mujeres adolescentes con discapacidad que fueron víctimas de violación. La Suprema Corte resolvió que quien juzga tiene la obligación de detectar los estereotipos de género dentro del marco normativo e institucional; juzgar con perspectiva de género; promover la igualdad mediante acciones positivas, tomando en cuenta las situaciones de vulnerabilidad; asegurar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones de la persona con discapacidad; observar el principio de interés superior del menor; guiarse por el criterio de mayor beneficio del menor para atender sus necesidades en el contexto del delito sufrido para evitar la revictimización y discriminación y proteger el derecho a la salud.

Juzgar con perspectiva interseccional forma parte de una doctrina constitucional nueva y en desarrollo a partir de la cual quien juzga tiene que evaluar los diferentes factores de discriminación y vulnerabilidad que concurren en una persona. Los precedentes de la Suprema Corte que desarrollan la perspectiva interseccional dejan claro que esta metodología debe complementarse con la de género dentro del ámbito penal para tomar decisiones más justas respecto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

En ese mismo escenario se encuentra el amparo en revisión 550/2022, en el que una adolescente quedó embarazada debido a que fue víctima del delito de violación, y solicitó a un hospital la interrupción del embarazo, pero nunca obtuvo respuesta, a partir de lo cual promovió un juicio de amparo indirecto. La Suprema Corte resolvió que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de realizar ajustes necesarios al proceso de amparo relacionados con el embarazo en el que se reclaman actos y omisiones de las autoridades sanitarias.

El tercer escenario constitucional de litigio atiende el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar en el delito de aborto. En el amparo en revisión 636/2022 la Corte decidió que el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar debe respetarse sin distinciones arbitrarias basadas en estereotipos.

Ahora bien, las decisiones sobre el derecho a decidir son recientes en la doctrina de la Suprema Corte. El primer fallo que desarrolló el derecho a decidir fue la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en el que se estableció que criminalizar el aborto vulnera el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

En el cuarto escenario, sobre el aborto forzado, se encuentra el amparo directo 22/2023. En él se estableció que el aborto forzado mediante actos de violencia física es una forma de violencia de género, tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura sexual. En ese sentido, la Corte resolvió que las denuncias de violencia de género y tortura sexual deben atenderse sin demora, aun cuando se trate de mujeres detenidas o sujetas a proceso penal.

Se reitera que a pesar de la despenalización del aborto voluntario en 25 estados y el Código Penal Federal, se sigue considerado como delito en siete estados, por lo tanto, el tema sigue vigente. No se debe perder de vista casos como el de Aguascalientes, en el que en 2024 se redujo a seis el número de semanas en las que el aborto no se considera un delito. Ello limita y pone en peligro los derechos humanos, como el derecho a decidir y el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Se espera que este cuaderno de jurisprudencia sirva de apoyo para todas las personas interesadas en la protección y defensa de los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar.

Anexos

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	601/2017	04-04-2018	El juicio de amparo indirecto en los casos de aborto	La procedencia del amparo indirecto contra la negativa de interrumpir el embarazo
				El aborto originado en el embarazo que resulta de una violación sexual	La negativa de acceder a la interrupción del embarazo resultado de una violación sexual vulnera los derechos humanos de las víctimas
2.	AR	1170/2017	18-04-2018	El aborto originado en el embarazo que resulta de una violación sexual	El derecho a la reparación del daño por negar el acceso a la interrupción del embarazo cuando es producto de una violación sexual
3.	AR	1388/2015	15-05-2019	El juicio de amparo indirecto en los casos de aborto	La procedencia del amparo indirecto contra la negativa de interrumpir el embarazo
				El derecho a la salud y el derecho a decidir en el delito de aborto	Obligaciones del Estado Mexicano para respetar el derecho a la salud mediante la interrupción del embarazo
4.	AR	438/2020	07-07-2021	El juicio de amparo indirecto en los casos de aborto	La procedencia del amparo indirecto contra la negativa de interrumpir el embarazo
				El aborto originado en el embarazo que resulta de una violación sexual	Elementos para juzgar con perspectiva de género los casos de aborto que resultan de una violación sexual
					El derecho a la reparación del daño por negar el acceso a la interrupción del embarazo cuando es producto de una violación sexual

5.	AI	148/2017	07-09-2021	El derecho a la salud y el derecho a decidir en el delito de aborto	El delito de aborto vulnera el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar
6.	AR	45/2018	23-02-2022	El aborto originado en el embarazo que resulta de una violación sexual	Elementos para juzgar con perspectiva de género los casos de aborto que resultan de una violación sexual
7.	CT	412/2022	21-06-2023	El juicio de amparo indirecto en los casos de aborto	El interés legítimo para reclamar la regulación del delito de aborto en el amparo indirecto
8.	AR	79/2023	30-08-2023	El derecho a la salud y el derecho a decidir en el delito de aborto	El delito de aborto vulnera el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar
				El aborto originado en el embarazo que resulta de una violación sexual	La autorización judicial para acceder a la interrupción del embarazo cuando es resultado de una violación sexual
9.	AR	550/2022	22-5-2024	El juicio de amparo indirecto en los casos de aborto	La procedencia del amparo indirecto contra la negativa de interrumpir el embarazo
				El aborto originado en el embarazo que resulta de una violación sexual	La omisión de responder la solicitud de una víctima de violación sexual para interrumpir el embarazo
10.	AR	274/2024	21-8-2024	El juicio de amparo indirecto en los casos de aborto	El interés legítimo para reclamar la regulación del delito de aborto en el amparo indirecto
11.	AR	636/2022	16-10-2024	El derecho a la salud y el derecho a decidir en el delito de aborto	El derecho a decidir de las personas gestantes con discapacidad en el aborto debe ejercerse sin distinciones arbitrarias basadas en estereotipos
12.	AD	22/2023	21-5-2025	Aborto forzado	El aborto forzado es una forma de violencia de género y tortura sexual

AR 438/2020

1a./J. 73/2022 (11a.). ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN. Junio de 2022.

1a./J. 69/2022 (11a.). ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER. Junio de 2022.

1a./J. 72/2022 (11a.). ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES. Junio de 2022.

1a./J. 70/2022 (11a.). ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN. Junio de 2022.

1a./J. 71/2022 (11a.). ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES. Junio de 2022.

AR 79/2023

1a. XXXVI/2023 (11a.). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR. Octubre de 2023.

1a./J. 169/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA. Octubre de 2023.

1a./J. 167/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. Octubre de 2023.

1a./J. 168/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO. Octubre de 2023.

1a. XXXVII/2023 (11a.). PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. Octubre de 2023.

AR 636/2022

1a./J. 63/2025 (11a.). INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE MUJERES O PERSONAS GESTANTES IMPOSIBILITADAS PARA OTORGARLO POR SÍ MISMAS, ES INCONSTITUCIONAL. Mayo de 2025.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Octubre de 2025.

La perspectiva de género en el delito de aborto busca reconocer y corregir las desigualdades que enfrentan niñas, adolescentes, mujeres y personas con capacidad de gestar. Esta población es fuertemente afectada por las cargas sociales que implica interrumpir el embarazo, así como las biológicas, las económicas y las jurídicas. El estudio del delito de aborto desde una perspectiva de género permite advertir cómo las normas jurídicas impactan de manera diferenciada y desproporcional a las mujeres.

La formación de la línea jurisprudencial sobre juzgar con perspectiva de género el delito de aborto se elaboró con el propósito de facilitar a todas las personas el acceso a los precedentes resueltos por la Suprema Corte sobre el tema. El presente cuaderno de jurisprudencia es una forma de acceder a dichos precedentes para que sean comprendidos y usados, no sólo por miembros del Poder Judicial, operadores jurídicos o abogados especializados en la materia, sino por todas las personas que estén interesadas en la defensa y protección de los derechos humanos e incluso de las y los estudiantes de derecho.